

390
2aj



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"

"CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL,
INTERNACIONAL"

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

María Gabriela Valenzuela Guerrero

San Juan de Aragón, México a 9 de Octubre
de 1990

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

Introducción	I
Capítulo I.	
COMPETENCIA JUDICIAL	
A. Concepto	2
B. Competencia Judicial Internacional	6
1) Competencia Judicial Internacional Positiva y Negativa	8
2) Competencia Judicial Internacional Directa e Indirecta	9
Capítulo II.	
SOLUCION A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	
A. Convenciones como respuesta a los conflictos de competencia judicial internacional	19
1) Tratado de Montevideo de 1940	20
2) Código Bustamante	37
3) Conferencia De la Haya de Derecho Internacional Privado	48
4) Convención Interamericana sobre Exhortos e Cartas Rogatorias	56
B. Lex Fori	69
Capítulo III	
EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS	75
A. Diversos sistemas de ejecución de sentencias extranjeras	84

B. Ejecución de Laudos Arbitrales	101
---	-----

Capítulo IV.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL EN MEXICO.

A. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	125
B. Aplicación de la Lex Fori	129

Capítulo V.

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO.

A. Ejecución de sentencias extranjeras a través de la Autoridad Federal	134
B. Ejecución de sentencias extranjeras a través de Autoridad Local	139

CONCLUSIONES	141
BIBLIOGRAFIA	147
LEGISLACION	150
OPROS	151

INTRODUCCIÓN.

Dentro del Derecho Internacional Público, no solamente existen los conflictos de leyes, sino que también surge los conflictos de competencia judicial a nivel internacional. Mientras que cuando surge desde una vez emitida la sentencia condenatoria sus de fin a un extranjero, la ejecución de aquella debe de efectuarse en el lugar distinto de donde fue pronunciada.

Es decir, el verdadero conflicto existe cuando dicho sentencia pueda ser ejecutada por dos o más órganos jurisdiccionales extranjeros, presentándose de esta forma un conflicto con carácter positivo. Es positivo porque para la ejecución de la sentencia son competentes dos o más jueces.

Por otro lado, se presentan los conflictos de competencia judicial negativa, cuando una vez emitida la sentencia y también dese que ejecutar en el extranjero, no hay órgano jurisdiccional alguno que esté facultado para llevar a cabo la ejecución.

Lo importante de todo ello, es que, se debe de llevar a cabo la ejecución porque ella entraña un derecho que pertenece al triunfante en el litigio, y por lo tanto que dicho derecho en todo, no debe de quedar sin ser satisfecho.

A fin de dar solución a este tipo de problemas, se han suscrito tanto Tratados como los de Montevideo de 1940, el Código Bustos entre y se surgió la Convención de la Haya.

De tal suerte que, los países que se encuentran suscritos a dicho Tratado, reconocen y ejecutan las sentencias falladas en el extranjero, a través de un procedimiento sencillo, pero que no deja de ser territorialista en que la ejecución deberá de realizarse conforme a las leyes del tribunal ejecutor.

Por su parte, los Tratados Internacionales no reconocidos en dicho sentido al sentirse, debido a que en todos los países no encuentran adherido a uno. Es por ello, que surge diversos sistemas de ejecución de sentencias extranjeras. Estos sistemas van desde los que no reconocen de ninguna manera el derecho, contenido en una sentencia extranjera, hasta los que sí lo reconocen y la ejecutan haciendo para ello, una revisión meramente formal de lo mismo.

Entre de estos sistemas resulta el del ejecutivo el cual en nuestro país contempla una revisión formal y no de fondo, de la sentencia, por lo que el órgano jurisdiccional competente no puede de ninguna manera modificar el contenido de la sentencia, únicamente está facultado para declarar si éste reúne los requisitos que marca la ley y bajo las leyes propias del tribunal.

Problemático interesante se presenta en nuestro país al respecto, ya que en primer término, no existe norma jurídica que resuelva los conflictos de competencia judicial en ninguno de sus dos aspectos: positivo y negativo; y en segundo término, la falta de recepción en el artículo 71, fracción XVI, de nuestra Constitución, de lugar a que toda la legislación federal, como la que regulan materia del procedimiento de ejecución.

Finalmente, también se ha controlado la ejecución de los laudes extranjeros, debido a que éstos también contienen un día fijo a favor de una persona, por lo que la práctica que él mismo tiene no debe de encontrar errores en las fronteras de un país extranjero.

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN FEDERAL,
4. Comercio.

Antes de establecer la ley que sancionara judicial en su
frente, se tuvo necesidad de pasar al significado de la palabra
"destinación" la relación con el fin de una, concretamente la
Nación se puede entender que el objeto principal es el comercio
nacional y sus líneas de acción directa con el funcionamiento que
está de la economía local.

La palabra "destinación" dentro de la excepción sobre
"agricultura", que significa "destino por el comercio", viene con
este al comercio "Nación" "Nación" "Nación",¹ que quiere que
destinación de la actividad comercial cuando en el caso del comercio de
nacional, se le da el carácter de "destino" y faltaría
justicia que se le da "destino", a través de sus artículos "de
destino" el comercio "destino" así una facultad legislativa. Por
ello de hecho el texto "... comercio el comercio de
nacional que se da "destino" "destino" "destino", de hecho a "destino"
"destino" "destino" en su sentido comercial y se establece
en el comercio y en el comercio.

En la constitución y el sentido de destino de comercio,
destino "destino", define a la "destino" como "... la relación
de comercio que tiene en las relaciones "destino" "destino" "destino"

1. *Compendio de...*, Vol. 1, p. 100. *Destino* "destino" "destino", 1900,
ed. México, 1900, p. 100.

2. *Idem*, p. 100.

administrativa a efecto de decidir las cuestiones litigiosas que en ellas se ventilan."³

Por su parte el profesor Rafael de Fina, expresa que la jurisdicción es la "... actividad del Estado encaminada a la notación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto."⁴

Estuardo Palmares expresa, que la jurisdicción se divide por razón de territorio en:

- a) Jurisdicción Federal, que es la que se ejerce sobre todo el territorio nacional y en asuntos del orden federal y,
- b) Jurisdicción local, misma que se distribuye entre los Estados y el Distrito Federal, en asuntos que no tengan carácter federal.

A su vez, las jurisdicciones local y federal, se fragmentan por razón de territorio de acuerdo con las Leyes Orgánicas de los Tribunales de la Federación y del Distrito Federal, así como las relativas a los Tribunales de los Estados.

En resumen se puede definir a la jurisdicción como la declaración del derecho al caso concreto encaminada a dirimir la situación litigiosa que se presenta.

3. Palmares, Estuardo, Derecho Procesal Civil. Soc. Ed. México, FORDA, 1974, p. 77.

4. Fina, Rafael de, y José Castillo LoraSage, Instituciones - de Derecho Procesal Civil. México, América, 1946, p. 41.

Una vez delimitada el concepto de jurisdicción en general, se define la que se extiende por Competencia Judicial.

Segundo la doctrina del maestro Eduardo Bellera, se define a la competencia judicial como "... la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los diversos jurisdicciones en sus causas de determinadas materias. De ella derivan los derechos y las obligaciones de los jueces."⁵

Asimismo, don Rafael de Pina establece que la competencia judicial "... es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para actuar en de un determinado negocio."⁶

En base a las anteriores consideraciones se puede concluir que la competencia viene referida a la jurisdicción y que toda órgano jurisdiccional tiene tener jurisdicción, pero no toda órgano jurisdiccional es competente para conocer de un asunto si tal cosa decretada. Por lo consiguiente existen causas que la competencia se divide en:

1) Competencia Subjetiva.- Es un poder deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tanto civiles y mercantiles. Cabe decir que el establecimiento las relaciones "Autoridad las autoridades" y "ciertos juicios", se concreta en la pretensión concreta cuando se afirma que alguno,

5. Bellera, op. cit., p. 46, cit. n. 23

6. Pina, Rafael de, y José Castillo Larralde, op. cit., n. 45.

de hecho, todo órgano jurisdiccional sea caso de declarar el derecho, no todo órgano jurisdiccional es competente en su aplicar la norma jurídica general al caso concreto.

- 2) Competencia Objetiva.- Es el conjunto de normas que determinan tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de negocios jurídicos que puede conocer el juez o tribunal competente. La competencia objetiva atiende en sí la materia o este encargado de declarar el derecho, sino el conjunto de normas jurídicas que forman o dicho este a dirimir un conflicto de tipo legal.

Una vez establecidas las nociones de jurisdicción y competencia y siguiendo el criterio del maestro Palacios,⁷ se establecerán las diferencias que hay entre una de ellas a fin de evitar confusiones posteriores entre una y otra.

DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

- 1) La jurisdicción es autónoma de la competencia, esto es, puede existir la primera sin la segunda, mientras que la competencia siempre presupone a la jurisdicción.
- 2) La jurisdicción es de orden público, es decir, no puede ser modificada por las partes, en cambio la competencia no tiene que ser de orden público ya que en algunos casos es legalmen

7. Ob. cit. pp. 84 y 85.

te objeto de un convenio entre las partes y sucede por voluntad propia. Esto generalmente sucede en los contratos civiles otorgados al arbitraje de que la voluntad de las partes es ley, siempre y cuando con ello no se altere el orden público ni se afecten intereses de terceros.

C) La Jurisdicción es un atributo de la soberanía del Estado y se determina por motivos constitucionales, políticos, inter nacionales o económicos. La competencia se determina por causas de menor importancia. En nuestro país ésta se determina por razón de territorio, grado, cuantía y materia.

D) La jurisdicción es producto de la ley, la competencia es esencialmente producto de la voluntad de las partes cuando ésta constituye expresa o tácita.

En base a todo lo anteriormente anotado, se concluye que, la competencia judicial es el ámbito legal dentro del cual el órgano jurisdiccional puede desarrollar su actividad creadora de derechos y obligaciones, aplicando la norma general al caso concreto.

3. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

- 1) Competencia judicial internacional positiva y negativa.
- 2) Competencia judicial internacional directa e indirecta.

Una vez definido el concepto de competencia judicial, se aborrece el concepto de competencia judicial internacional.

La competencia judicial internacional existe al seno de los conflictos de leyes, según se resuelve el conflicto con las leyes de uno.

El escape cognoscitivo y no cognoscitivo son de las cosas de la ciencia, se dice que el conflicto de leyes existe cuando surge una situación jurídica y es necesario determinar cuál será la norma de derecho que regule dicha situación, habiendo de dos o más normas jurídicas aplicables provenientes de diferentes Estados.

Lo anteriormente resuelto nos da la idea de que así como, existe competencia internacional para determinar la norma jurídica aplicable al caso concreto, existe la competencia internacional técnica, de que una vez fijado el conflicto legal en una determinada sentencia internacional que según sea el dicho conflicto, éste puede provenir de un Estado, según sea el caso puede ser otro diferente. Con esto se quiere o comprender que no solo existen conflictos de competencia legislativa, sino que también surgen en la esfera internacional conflictos de competencia judicial.

Tratando el orden de ideas anteriormente planteado, Don Carlos Martínez Castro,⁸ indica que los conflictos de competencia judicial internacional se sitúan históricamente de un lado más cercano a los conflictos de competencia legislativa defendiendo el estudio de los conflictos de competencia judicial internacional, señala que uno de los primeros tratadistas históricos de esta materia es encontrado en el siglo XIII, cuando, Ysaías de Tocco, estableció que el juez siempre debe de seguir su propia ley toda vez que se presente una mala ley del país del asunto.

Por su parte Carlos Martínez Castro establece que los "... conflictos internacionales de competencia judicial como los se determinan con arreglo jurisdiccional entre dos o más de Estados divergen tiene entidad normativa para conocer de un conflicto de leyes internacionales que se ha suscitado."⁹

Con esta referencia J. E. Whaley, establece una diferencia entre competencias legislativa y competencia judicial; la primera alude al ámbito de creación de la ley aplicable al derecho en sí, mientras que la segunda alude a la cuestión de determinar la entidad normativa para conocer de los litigios que surgen con ocasión de los conflictos de leyes.

⁸ Don Carlos Martínez Castro, Don Carlos, *Apuntes Internacionales Privadas*.

México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, p. 344.

⁹ Don Carlos Martínez Castro, *Apuntes Internacionales Privadas*, 2a. ed., México, Trócaire, 1967, p. 767.

Así pues, los conflictos de competencia judicial internacional surgen cuando, el órgano jurisdiccional de un Estado emite una sentencia la cual causa ejecutoria, pero la misma debe de ejecutarse en el ámbito territorial de un Estado diverso este es, el juez del Estado en el cual debe de ejecutarse la sentencia ejecutoriada, deberá o no, según el derecho interno y en base a los tratados internacionales, ejecutar la sentencia en cuestión, en los términos que ella indique sin intervenir en el fondo del asunto.

1) Competencia judicial internacional positiva y negativa.

Existen conflictos de competencia judicial internacional positivos y negativos. A este respecto Arellano García¹⁰ de una manera clara y sencilla indica en qué consiste cada uno de ellos.

Existe conflicto judicial internacional positiva, cuando dos o más órganos jurisdiccionales de diferentes Estados, tienen en su legislación interna asignadas facultades para conocer de una situación concreta. En otras palabras, la legislación interna de cada Estado permite al órgano jurisdiccional conocer de la ejecución de una sentencia extranjera. Cabe hacer mención en que en este caso son dos o más los jueces de diversos Estados los que pueden conocer o intervenir en un conflicto de competencia judicial a nivel internacional.

10. Op. cit. p. 768.

Caso contrario sucede en los conflictos de competencia judicial internacional negativos, en donde las normas jurídicas de diversos Estados, dentro de su legislación interna le niegan competencia a sus órganos jurisdiccionales para conocer de este tipo de controversias. Es decir, mientras en los conflictos de orden positivo se encuentran en disposición de ejecutar sentencias extranjeras dos o más órganos jurisdiccionales de diversos Estados, en los conflictos de orden negativo, ningún órgano se encuentra facultado para ello, ya porque no existe tratado internacional que contenga la solución, ya porque no existe dentro del ordenamiento interno de cada Estado la norma jurídica que faculte a uno de ellos a conocer de esta misma cosa en caso de que se presente.

En otras palabras, habrá competencia judicial internacional positiva, cuando ésta queda establecida a favor de varios jueces, y negativa cuando no es competente juez alguno. En el título posterior se nombrarán algunos países que facultan a través de su derecho interno, a los jueces enmercados dentro de su territorio nacional para conocer de la ejecución de sentencias extranjeras y los países que niegan esta facultad.

2) Competencia judicial internacional directa e indirecta.

A este respecto Carlos Arellano García, afirma que habrá competencia judicial directa, cuando el juez de un Estado de terminado, resuelve la controversia que le es sometida y será indirecta la competencia cuando el órgano jurisdiccional de un

Estado auxiliar o otro diverso en "... la realización de actos relacionados con un proceso iniciado al primero."¹¹

Es decir, la competencia del juez que está conociendo del fondo del asunto es directa, mientras que la competencia del juez que auxilia es indirecta.

Por su parte L. Wremiata, considera a la competencia directa como "...el ejercicio de la jurisdicción por el juez en el momento de aplicar la norma general al caso concreto."¹²

Conviene al indicar que la competencia directa obedece dos circunstancias:

- A) Determinación de las normas competenciales del juez nacional y,
- B) Determinación de la competencia internacional del mismo juez.

Lo anterior significa que primeramente el órgano jurisdiccional deberá de tener bien definida su competencia en base a la legislación interna o nacional y en base a ello tener conocimiento o dejar de tenerlo en un conflicto de carácter internacional.

11. Ob. cit. en. 766 y 767.

12. Ob. cit. p. 345.

hora bien, la competencia indirecta se refiere al ejercicio "... de la jurisdicción por el juez o tribunal para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica de una sentencia emitida por juez diferente."¹³ Este reconocimiento se presenta a dos niveles: nacional e internacional.

A nivel nacional, y por ser nuestra rama una Federación de Estados Libres y Soberanos, el reconocimiento para otorgar validez jurídica a una sentencia emitida por juez diferente, - se encuentra regulado por el artículo 121, fracción III, de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "... Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya no estado excomulgado, o por razón de domicilio, a la Justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para acudir a juicio."

De acuerdo con este último párrafo existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido siguiente:

13. Pérez-Luque Castro, *Locust. Ob. cit.* n. 355.

"ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL, ORIGINALIDAD EN OTRO ESTADO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR OTRO TRIBUNAL, CUANDO NO SE HAY PLAZO PERSONALMENTE AL RES, NI ESTE SUFICIENTE AL TRIBUNAL QUE LA DICTO.

"El artículo 121 Constitucional previene que se dará fe y crédito, en los demás Estados a los procedimientos judiciales que se practican en una entidad federativa. Sin embargo, con arreglo a la fracción III del mismo precepto, no es ejecutable fuera de los límites del correspondiente Estado una sentencia pronunciada sin que se haya producido la citación expresa, o por razón de domicilio de la persona condenada a la comparecencia del tribunal, o sin que el litigante haya sido personalmente citado a juicio, a carta de aus, aún dentro de los límites de la entidad en que se pronunció el fallo, éste no es constitucionalmente válido, cuando el res no fue personalmente emitido, todo ello según lo determinan la fracción III que se invoca, el artículo 14 de la Carta Magna y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."¹⁴

En base a lo anterior el capítulo V, sección cuarta del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el juez que haya de ejecutar una sentencia en el Distrito Federal, deberá ser requerido oficialmente por el juez requerente mediante apurto al cual debe ser oído conforme a derecho y posteriormente el juez apurado deberá ejecutar la sentencia en cuestión, siempre y

14. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Pól. co. 1962, n. 762.

cuando ésta última no contenga disposiciones contrarias a las leyes del Distrito Federal.

En materia de exhortos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 107, lo siguiente: "En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal requerido, por ordenario la ley de su jurisdicción, como requisito para observarlos.

"Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación sean diligenciados por los del Distrito Federal, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los exigen."

Refiriéndose a los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, la ley en cuestión en su artículo 108, establece: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se ajustarán, en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Dentro de este orden de ideas, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 102 establece lo siguiente: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

"A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

"I. Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expediran serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

"II. No será necesaria la legalización, si las leyes o ordenanzas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establezcan requisito para documentos de igual clase;

"III. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

"IV. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortado, y,

"V. La práctica de diligencias en países extranjeros se dará también encomendada a los Secretarios de Legación y a los Agentes consulares de la República, si lo pidiera la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado, por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones."

Los exhortos de los tribunales de la República, según lo establece el artículo 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no requieren para ser diligenciados, la previa legali

cción de las firmas del tribunal que las excede, pero las de los tribunales del fuero local, serán recibidas por conducto del más alto tribunal de justicia de la entidad.

Ahora bien, una vez requerido el juez conforme a derecho, éste solamente ejecutará las sentencias:

- a) Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada;
- b) Que no contradigan las leyes del Distrito Federal, ni se traten de bienes inmuebles ubicados dentro del mismo;
- c) Que consistan de derechos personales, o del estado civil, la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que la pronuncia;
- d) Que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para comparecer a juicio.

Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y encuentra íntima relación, en sus dos últimos párrafos, con lo establecido por el artículo 121 fracción III, de nuestra Constitución Política.

El juez requerido, en caso de que una vez observados los requisitos señalados con anterioridad, procederá a ejecutar la sentencia estrictamente en los términos señalados en ella y por ningún motivo interpondrá en el fondo del asunto, razón por la cual no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, ni podrá examinar, ni decidir sobre la justicia o

indefinita del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa.

Existe contención en nuestra ley, artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una excepción a lo anteriormente planteado, ya que si por un lado se excluye el dogma jurisdiccional de conocer sobre el fondo o materia del asunto que dio origen al fallo a ejecutar, por otro nuestra legislación establece que si al ejecutar sentencia se opondiere a ella un tercero, el juez ejecutor lo escuchará sumariamente y calificará las excepciones opuestas basándose en esta parte en las reglas siguientes:

1) Cuando el tercero que se oponga a la ejecución de la sentencia no ha sido oído ni vencido en juicio por el juez que la pronunció y es poseedor de la cosa objeto de ejecución, el juez requerido no llevará a cabo ésta y procederá a devolver el escrito con el auto en que se contenga esta resolución y las constancias en que se haya fundado para ello.

2) Si el tercero no fundamenta conforme a derecho su oposición, será condenado a pagar las costas que se hayan originado y por ende, la será negada la no ejecución de la sentencia a la cual se opona teniendo contra esta resolución el derecho de conocer el recurso de queja correspondiente.

Una vez establecida la competencia indirecta a nivel nacional recordemos que ésta fue definida por el profesor Leonel Pérezmieta, como el ejercicio de la jurisdicción a fin de lle

ver a cabo el reconocimiento de la validez jurídica de una sentencia pronunciada por un órgano jurisdiccional diferente; he ahí lo anterior se analizará la competencia indirecta a nivel internacional.

A nivel internacional y para efectos del reconocimiento de las sentencias extranjeras, el maestro Leonel Méndez en este bloque sus datos pueden presentarse en cualquiera de las siguientes tres fases:

A) Sentencia extranjera presentada con fines probatorios. A fin de que una sentencia extranjera pueda ser valorada como un documento público y surta todos los efectos probatorios como tal dentro de nuestra legislación, se requiere que sea legalizada debidamente ante las autoridades consulares o diplomáticas correspondientes. Una vez legalizada la sentencia en cuestión, se puede considerar como un documento público y tener la fuerza probatoria que nuestra ley le concede a los instrumentos públicos.

B) Sentencia extranjera como cosa juzgada. Para que dentro de nuestra legislación una sentencia extranjera sea considerada como cosa juzgada es necesario que tenga el mismo contenido en el país del cual proviene. Cabe señalar que para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada dentro de territorio mexicano, específicamente dentro del Distrito Federal, es necesario que la misma esté debidamente ejecutoriada.

A este respecto existe un informe rendido por la Secretaría

Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ en los términos siguientes:
"SENTENCIA EXTRANJERA. CUANDO PRODUCE EFECTOS EN EL DISTRITO
FEDERAL.

Las sentencias son actos de soberanía y, por serlo, no pueden tener fuerza ni autoridad sino en el territorio en el que el Estado ejerce su poder soberano: razón por la que en principio la sentencia carece de eficacia en territorio diverso... Pero de eficacia a la sentencia extranjera la herología ción que de ella haga el juez de cada nación, y en el Distrito Federal, deben de llamarse los extremos de los artículos 604 y 605 del Código de Procedimientos Civiles, especialmente que se trate que son sentencias ejecutorias conforme a las leyes de la nación que las pronunció y que se aplicó personalmente a la parte demandada, para que compareciera a juicio..."

Del análisis de los artículos que se mencionan en el informe transcrito se ocupará en capítulos posteriores.

C) Sentencia extranjera en cuanto a sus efectos ejecutorios.- En cuanto al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, en nuestro país se sigue el proceso del exterior, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proceso que trata del reconocimiento de una sentencia extranjera, para que posteriormente, pueda ser ejecutada. De ello se hará estudio en el capítulo III de la presente.

15. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala.
Informe México. 1980, en, 87-82

C A P I T U L O I I

II. SOLUCION A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

En el particular, una solución viable y armonizadora de las relaciones entre los Estados es la codificación del derecho internacional privado a través de tratados o convenciones internacionales, la otra es la aplicación de la Lex Fori.

La codificación del Derecho Internacional Privado dentro del continente europeo, ha alcanzado sus mayores logros a través de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado; para los Estados latinoamericanos dicha codificación se ha cristalizado a través del Código Bustamante y de los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, respectivamente.

A falta de tratados o convenciones internacionales que den una respuesta concreta a los problemas de competencia judicial internacional, se aplica la llamada Lex Fori, siempr que se acudiere al final del presente.

Antes mencionadas se presentan como una respuesta a la necesidad de dar solución a los problemas mencionados, a fin de que la justicia se aplique en forma general sin que sea un obstáculo para ello, las fronteras de los Estados.

TRATADOS DE MONTEVIDEO 1939-1940.

Los Tratados de Montevideo tuvieron lugar a través del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, con sede en la Ciudad de Montevideo, Uruguay.

Los tratados que en él fueron suscritos son los siguientes:

a) Con fecha 4 de agosto de 1939:

- 1) Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos.
- 2) Tratado sobre Propiedad Intelectual.
- 3) Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales.

b) Con fecha 19 de marzo de 1940:

- 1) Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional.
- 2) Tratado de Derecho de Salvaguardia Comercial Internacional.
- 3) Tratado de Derecho Civil Internacional.
- 4) Tratado de Derecho Procesal Internacional.
- 5) Tratado de Derecho Penal Internacional.
- 6) Protocolo Adicional.

Intervinieron en este Congreso los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay.

Concretándose al Tratado de Derecho Procesal Internacional, firmaron sin presentar ratificación posteriormente: Bolivia,

Colombia y Perú. Firmó con reservas Brasil. Firmaron y aprobaron ratificación los países: Argentina, Paraguay y Uruguay y se abstuvieron de firmar Chile y Ecuador.

Como dato adicional cabe señalar que Ecuador noudió al Congreso, así como firmó ningún tratado.

A continuación se hará cita textual del Tratado de Derecho Procesal Internacional.¹

1. Organización de los Estados Americanos. Comité Jurídico Interamericano. Textos de los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado (1889, 1939 y 1940). Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Washington, D.C., marzo, 1973. 174 s.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.

T I T U L O I

PRINCIPIOS GENERALES

"ARTICULO 1o.- Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley del procedimiento del Estado en donde se crucen.

"ARTICULO 2o.- Las pruebas de admisión y secretaría según la ley a que está sujeto el acto jurídico materia del proceso. Se exceptúan aquellas pruebas que por su naturaleza no están autorizadas por la ley del lugar en donde se sigue el juicio.

T I T U L O II

DE LAS LEGALIZACIONES

"ARTICULO 3o.- Las sentencias y los laudos homologados, dictados en autos civiles, comerciales o contencioso-administrativos; los escrituras públicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los extractos y ciertas registarias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, con arreglo a este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

"ARTICULO 4o.- La legalización se considerará hecha en la debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle auténtico

de por el agente diplomático o consular que en dicho país fuere acreditado al Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TITULO III
DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES
SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES.

ARTICULO 5o.- Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país donde fueron pronunciados, si reúnen las condiciones siguientes:

- "a) que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- "b) que tengan el carácter de ejecutoriales o sean de autoridad de cosa juzgada en el Estado donde hayan sido pronunciados;
- "c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legítimamente citada, y presentada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;
- "d) que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento.

Quedan incluidas en el presente artículo las sentencias dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados

"ARTÍCULO 6a.- Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- "a) copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;
- "b) copia de las vicissitudes necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior;
- "c) copia auténtica del auto que declara que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriedad o que goza por autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

"ARTÍCULO 7a.- La ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales, así como de las sentencias de tribunales internacionales, contempladas en el último inciso del artículo 5a., deberá dirigirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales, con audiencia del Ministerio Público, y previa comprobación que aquellas se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que correspondiere, de acuerdo con lo que a ese respecto dispone la ley de procedimiento local.

"En todo caso, mediante medida formulada por el Ministerio Público, y aún de oficio, podrá darse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trate.

"ARTÍCULO 8a.- El juez a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera, podrá, sin más trámite y a petición de parte y aún de oficio, tomar las medidas necesarias en

re asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del Tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas.

"ARTICULO 9o.- Cuando sólo se trata de hacer valer como cierta la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentada en juicio, con la documentación a que se refiere el artículo 6o., en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces y tribunales se pronunciarán sobre su mérito en la sentencia que dictan, previa comunicación con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5o.

"ARTICULO 10o.- Los actos procesales no contenciosos, como inventarios, apertura de testamentos, tasaciones y otros semejantes practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

"ARTICULO 11o.- Las exhortos y las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer ratificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otro diligencia de carácter judicial, se expedirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos y cartas rogatorias reúnan los requisitos establecidos en este Tratado. Del mismo deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exorte, y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual es libre de

ción exhorto, debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, mandadas por medio de Jueces de Instrucción, y a falta de éstos por conducto de los jueces militares del país que libre el exhorto, no necesitarán legalización de firmas.

"ARTÍCULO 13o.- Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieren a embargos, incauciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez a quien se libre el exhorto procederá la necesaria el nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y, en general, a todo aquello que fuere conducente al mejor desempeño de la comisión.

"ARTÍCULO 14o.- Los exhortos y las cartas rogatorias serán diligenciadas con arreglo a las leyes del país al cual se pide la ejecución. Si se tratara de embargos, la procedencia de la medida se registrará y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso.

"La traba del embargo, en forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se registrará por las leyes y se ordenará por los jueces del lugar en donde dichos bienes estuvieren situados.

"Para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se haya ordenado la traba de embargo sobre bienes ubicados en otro territorio se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 7o. y 8o., de este Tratado.

"ARTÍCULO 14o.- Tratado el embargo la persona afectada por

esta medida, podrá deducir, entre el juez ante quien se litiga el asunto, la territorialidad, con el fin de evitar de que una comunidad al juez de origen. Debido a falta de la intersección de la territorialidad, sugieramos al efecto del juicio principal por un término en caso de ser necesario que el juez de que el terrateniente haga valer sus derechos. El juez que se interfiere con el juez de la principal, profesa un error. El terrateniente que comparezca después de la apertura del juicio, tendrá la acción en el asunto por sus excepciones.

Por la razón de intersección que se ha dicho a la hora que en los casos de las excepciones, se interfiere con los jueces y de acuerdo con los jueces del caso del juez de la acción de dicha acción.

ARTÍCULO 170.- Los intersecciones en la intersección de las acciones y de las partes en acciones, podrá producirse desde una acción de su acción los jueces con el principio del poder y las diligencias procedentes.

ARTÍCULO 171.

DEL PODERADO EN LA INTERSECCIÓN.

ARTÍCULO 172.- El poderado civil de intersección se exige y transmite por los jueces y entre los jueces del caso del juez de la acción.

ARTÍCULO 173.- El poderado civil de intersección en una acción de las partes, distintas de las del juez de la acción.

... de los ... en ... de ...

... de los ... en ... de ...

... de los ... en ... de ...

... de los ... en ... de ...

... de los ... en ... de ...

el sobrante que resultare a favor del deudor en un rafe signa-
tario, quedará afectado a los resultados de los otros juicios de
concurso, transfiriéndose por vía judicial, con preferencia,
al concurso declarado en primer término.

"ARTICULO 22a.- Los privilegios se determinan exclusivamente
por la ley del Estado en donde se abra cada concurso, con
las siguientes limitaciones:

"a) El privilegio especial sobre los inmuebles y el derecho
real de hipoteca, quedarán sometidos a la ley del Estado
de su situación;

"b) El privilegio especial sobre los muebles, queda sometido
a la ley del Estado en donde se encuentren, sin perjuicio
de los derechos del Fisco por impuestos adeudados.

La misma norma rige en cuanto al derecho que se funda en
la posesión o en la tenencia de bienes muebles, o en una ins-
cripción pública, o en otra forma de publicidad.

"ARTICULO 23a.- La autoridad de los árbitros o de los re-
presentantes legales del concurso, será reconocida en todos
los Estados, los cuales admitirán en su territorio el ejer-
cicio de las funciones que a aquellos concede la ley del concur-
so y el presente Tratado.

"ARTICULO 24a.- Las inhabilidades que afecten al deudor,
serán decretadas por el juez de su domicilio, con arreglo a la
ley del mismo. Las inhabilidades relativas a los bienes situa-
dos en otros países, podrán ser declaradas por los tribunales
locales conforme a sus propias leyes.

"La rehabilitación del concursado y sus efectos se regirán por las mismas normas.

"ARTICULO 26o.- Las reglas referentes al concurso serán igualmente aplicables a las liquidaciones judiciales, excepto las excepciones, suscitadas de algún u otras instituciones con leyes que sean admitidas en las leyes de los Estados contratantes.

DISPOSICIONES GENERALES

"ARTICULO 27o.- No es indispensable para la vigencia de este Tratado la ratificación simultánea por todos los Estados signatarios. El que lo acuerde lo comunicará al Gobierno de la República Oriental de Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento tendrá los efectos de ratificación.

"ARTICULO 28o.- Hecho el copia en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor desde esa fecha, entre los Estados que hubieron llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, suscitado, por tanto, sin efecto el firmado en "San Salvador el día once de enero de 1906 mil ochocientos ochenta y nueve.

"ARTICULO 29o.- Si alguno de los Estados signatarios creyere conveniente desligarse del Tratado a cualquiera de las causas en él, lo avisará a los demás, para que puedan desligarse

sino dos años después de la denuncia, término en el se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

"ARTICULO 2º.- El artículo 26 es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

"En la fe de lo cual, los plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente tratado, en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuatro.

"RESERVAS:

1º.- De la Delegación de los Estados Unidos del Brasil:

- "a) Sobre el Artículo 2º.- Entiende que la sucesión de la prueba debe regirse por la "Lex Fori".
- "b) Sobre el Artículo 5º.- Entiende dejar a salvo lo dispuesto por los artículos 776 y 778 del Código Procesal de su país".

Los Tratados de Montevideo de 1940, tuvieron como antecedente los de 1889. Ante la preocupación de codificar el derecho internacional privado, el uruguayo Gonzalo Ramírez, ministro de asuntos exteriores de su país, firmó en Buenos Aires, el 14 de febrero de 1888, con el ministro de asuntos exteriores argentino, un protocolo fijando la convocatoria de un Congreso de juristas de los diversos países de América del Sur para uniformar por medio de un tratado, las diversas materias de derecho internacional privado. El Congreso tuvo a bien celebrarse el 25 de agosto de 1888 y fue clausurado el 1º de febrero de 1889. Asistieron a él las delegaciones de Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú. Se aprobaron los siguientes tratados:

- a) Tratado de Derecho Civil.
- b) Tratado de Derecho Comercial.
- c) Tratado de Derecho Procesal.
- d) Tratado de Derecho Penal.

Y las siguientes convenciones:

- 1) Convención sobre Propiedad Artística y Literaria.
- 2) Convención sobre Patentes de Invención.
- 3) Convención sobre Marcas de Comercio y de Fábricas.
- 4) Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, y.
- 5) Un protocolo adicional sobre la aplicación de las leyes de un Estado en el territorio de otro.

Al cumplirse en 1940, el cincuenta aniversario de la firma de los Tratados de Montevideo, nuevamente los gobiernos de

la Argentina y del Uruguay, precedieron una reunión conmemorativa entre los países que existieron al Congreso de 1889. En ello se celebraron los tratados que ya quedaron establecidos en las fechas indicadas.

A decir de Aguilar Navarro, la actitud hostil de Brasil y la abstención de Ecuador al firmar los tratados en cuestión debilitaron las posibilidades de éxito. "La realidad es que la revolución aumentó cada día el territorialismo y con ello hizo no más coherente la relación de los sistemas americanos."²

Opinión diferente ofrece el Dr. Rubén Terraza en su "Informe sobre el Tratado de Saracho Procesoal." Afirma que a medio siglo de suscrita el Tratado en cuestión "... ha servido para demostrar que en la práctica, sus disposiciones llenaron las necesidades jurídicas de los países signatarios, evolución que, al respecto, señala jurisprudencia que ha venido a confirmar la eficacia de su contenido legal."³

Así mismo, el autor en referencia ofrece las adiciones y modificaciones principales que se efectuaron al Tratado de 1889, mismas que se resumen de la manera siguiente:

1) Se ha agregado el concepto "contencioso administrativo" ya sea que se trate de decisiones en lo contencioso admi

2. Aguilar Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado T.II de. ed. Madrid. Editado por la Universidad de Madrid, 1976. p. 513.

3. Instituto Argentino de Derecho Internacional. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo 1930-1940. Buenos Aires, Ed. Universidad de Argentina. p. 176.

administrativa provenientes de los Tribunales de la Administración Pública, de los jueces comunes o de los Tribunales Arbitrales.

A este respecto debe quedar bien entendido que no se trata de esta materia sino del valor probatorio que se ha querido dar a los fallos en los asuntos contenciosos administrativos, pues la ejecución extraterritorial de los mismos no sería viable, entre otras consideraciones por la inembargabilidad de los bienes de un Estado.

7) Se ha fijado el procedimiento a seguir en la ejecución de las sentencias, por lo que no se exige el executorial y se ha otorgado un conjunto de facilidades para que el cumplimiento de las sentencias en ajeno territorio se haga factible sin obstáculos que perjudiquen los derechos en ella reconocidos.

8) Se ha incluido en el artículo 36., a fin de facilitar los trámites, una disposición por la cual se declara innecesaria la legitimación de firmas en las comisiones rogatorias correspondientes por agentes diplomáticos o consulares, en su caso.

9) Se ha reglamentado la traba de embargos y se ha previsto en el seno de las tercerías, incorporándose el artículo 146., que establece el procedimiento precedente.

10) Y por último, se ha previsto el concurso de herederos, lo cual viene a llenar un vacío del Tratado de 1869.

Por último, se ofrece el punto de vista de Goldschmidt quien enfocándose al texto del tratado de derecho procesal internacional, plantea que éste contiene en sus artículos 10., y 20., disposiciones que se regulan por la *lex fori*, lo que lo hace eminentemente territorialista. El problema estriba en distinguir claramente entre lo que es procesal y lo que se refiere al fondo del asunto.

La solución lo encuentra el propio Goldschmidt en el artículo segundo del tratado en estudio, el cual establece que las pruebas se admitirán y arrojarán según la ley a que está sujeta el acto jurídico del proceso. "La ley a que está sujeta el acto jurídico... regula igualmente la carga de la prueba, la forma en que la prueba ha de realizarse o sea... se admite, se regula... como problema sustantivo procesal, por la "*lex fori*."⁴

De las tres opiniones anteriores y del estudio del texto del tratado de derecho procesal internacional, se desprende en el íntero la *lex fori* lo cual sin lugar a dudas lo hace eminentemente territorialista lo cual atendiendo a la soberanía de los pueblos se justifica plenamente.

Se considera un acierto las modificaciones hechas al tratado de derecho procesal internacional, ya que el ser el derecho un conjunto normativo dinámico, ninguna legislación o tra-

4. Goldschmidt, Werner. *Curso de Derecho Internacional Privado*, 2a. ed. Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1961. p. 705.

tales, además e cualquier otro conjunto de normas, puede quedar estéril, al contrario debe de adecuarse a los constantes cambios que va sufriendo la sociedad para que dicho cuerpo legal sea aplicado con eficacia y sea válida.

Sobre la efectividad en la aplicación de este tratado y los demás que integran la Convención de Montevideo de 1939-40, queda resumida a la cantidad de casos o situaciones que se presentan en la realidad jurídico-procesal internacional y a la validez que de él hacen los países signatarios. La validez misma ya, no afecta en nada a la soberanía de los Estados pues al regir la *lex fori*, los actos procesales se efectuarán de acuerdo a la ley del lugar en donde se efectúan, no habiendo con ella ningún problema de conflicto de leyes, ni mucho menos la incoerción de normas jurídicas extranjeras.

CODIGO BUSTAMANTE

El antecedente histórico del Código Bustamante se encuentra vinculado a la historia de las Conferencias Panamericanas, cuya preocupación fundamental es la consecución de un sistema de normas uniformes de derecho internacional privado.

La primera Conferencia tuvo lugar en Washington en 1889. La segunda Conferencia Internacional Americana se celebró en México, en 1902 y en ella se suscribe una convención para la formación de códigos de derecho internacional privado y público de América. En la tercera conferencia celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1906, se suscribe una convención sobre derecho internacional por la que se crea una Junta Internacional de Jurisconsultos que habría de reunirse en Río de Janeiro en 1912 y que sería reorganizada bajo el nombre de Comisión Internacional de Juristas. La quinta Conferencia Internacional Americana se celebró en Santiago de Chile en 1923. Por encargo de esta Conferencia el Consejo Directivo de la Unión Panamericana encomendó al Instituto Americano de Derecho Internacional la redacción de un anteproyecto de código de derecho internacional privado. El mencionado instituto respondió a la invitación que le había sido formulada, designó una comisión integrada por Bustamante (Cuba), Otavio (Brasil), Mattos (Guatemala) y Sarriente Laciar (Argentina).⁵

⁵ Aguilar Navarro, Mariano. Ob. cit. p. 514.

Esta comisión elaboró un proyecto de código de derecho internacional privado; que fue discutido por la Comisión Internacional de Juristas, por segunda vez reunida en Rio de Janeiro en 1927, y suscrita el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba⁶

De esta forma nació el Código Bustamante, designado así en su título al nombre de su principal autor; consta de "... 113 artículos, integrados en un título preliminar y cuatro libros, relativos al Derecho Civil, Comercial, Penal y Procesal Internacional."⁶

El Código Bustamante ha sido firmado y ratificado por los países siguientes:

6. Aguilar Mazarro, Mariano. Ob. cit. p. 514.

C O D I C O N O T A M E N T O S

PAISES SIGNATARIOS	FECHA DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION	FORMA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION
Argentina*	Enero 20, 1912*	Marzo 9, 1912*
Belvia	Junio 25, 1929*	Agosto 1, 1929*
Brasil*		
Colombia*		
Costa Rica*	Febrero 8, 1910*	Febrero 27, 1910*
Cuba	Marzo 22, 1928*	Abril 20, 1928*
Chile*	Julio 14, 1913*	Septiembre 6, 1913*
Ecuador	Abril 19, 1913*	Mayo 11, 1913*
El Salvador*	Septiembre 25, 1911*	Noviembre 16, 1911
Guatemala	Septiembre 9, 1929	Noviembre 9, 1929
Haiti	Enero 7, 1910*	Febrero 6, 1910*
Honduras	Abril 4, 1910	Mayo 25, 1910
México		
Nicaragua*	Diciembre 17, 1929	Febrero 22, 1930
Panamá	Septiembre 26, 1928*	Octubre 26, 1928*
Paraguay*		
Perú	Enero 9, 1926	Agosto 19, 1926
Rep. Dominicana	Febrero 4, 1929*	Marzo 12, 1929
Uruguay*		
Venezuela	Diciembre 21, 1911*	Marzo 12, 1912

* Con reservas

Están en vigor respecto de cada Estado que la ratificase desde la fecha de depósito del instrumento de la respectiva ratificación.

La presente información fue obtenida del texto titulado: Organización de los Estados Americanos. Tratados y Convenios Interamericanos. Firmas, ratificaciones y depósitos con notas explicativas. Washington D.C. Unión Americana 19 61.

El Código Sustantivo no ha tenido el éxito deseado. Ello se debe, principalmente, a que en él se consagra la llamada "ley personal", la cual consiste en aplicar la norma jurídica del domicilio o la nacional de la persona interesada, según el sistema de la legislación reactiva. Ambas son cuestiones entre sí, además, si tomamos en cuenta a los países en donde la inscripción alcanza un alto índice, no se percibe que las leyes de cada extranjero sigan rigiéndoles en su cotidiana vida civil.⁷

"Mantener el imperio de la ley nacional porfi levantar el mayor obstáculo a la asimilación de los extranjeros dentro de la sociedad local. Ello originaría, además, innumerables dificultades y litigios por la diversidad de leyes cuya aplicación habría que admitir, muchas de ellas probablemente desconocidas no sólo por los habitantes del país sino aún por su magistratura."⁸

Por lo anteriormente expuesto, en la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en Santiago de Chile, en 1950, se aprobó un dictamen sobre la posible revisión del Código Sustantivo.

En el mencionado dictamen se insta a llevar a cabo modificaciones tales como la de adoptar en definitivo el sistema del

7. Organización de Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano. Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre Revisión del Código Sustantivo. Unión Panamericana, Washington, D.C. 1951. 18 p.

8. Ídem.

domicilio conseguido por los Tratados de Montevideo, con la finalidad de que los países participantes disminuyan o retiren las reservas formuladas en la ratificación del presente Código, pretendiendo además que los países participantes que no han ratificado lo hagan, como es el caso concreto de nuestro país.

Además se espera a elaborar un estudio a fin de unificar los Tratados de Montevideo, el Restatement of Law of Conflict of Law y el propio Código.

El sistema no ha tenido cumplimiento. Los países participantes no han enviado sus opiniones respecto del contenido del Código que les conducen a disminuir o retirar las reservas formuladas, ni tampoco han estudiado el proyecto de unificación de los tres cuerpos legales arriba señalados.

Únicamente los Estados Unidos de América y Ecuador, han enviado sus observaciones sobre el estudio comparativo de los tres instrumentos de codificación panamericanos.

Entre otras razones en que la unificación no debe limitarse a los Tratados de Montevideo y al Código Restatement, se basa a lo afirmado por el Ecuador: "La unificación con el Restatement no es posible debido al profundo contraste jurídico existente entre los Estados Unidos y los demás países americanos; por otra parte la facultad exclusiva de los Estados de

la Unión de legislar en cuestiones civiles, mercantiles y otras para sus respectivas jurisdicciones, constituyen un obstáculo demasiado serio para que los Estados Unidos respondan prontamente al esfuerzo de unificación jurídica que se intensifica con el resto del continente.⁹ (sic)

Dicho lo anterior el Consejo Interamericano de Jurisconsultos resume en su informe,¹⁰ que por ahora la reforma del Código debe de realizarse en cuanto a que por ley nacional debe de entenderse la del domicilio, consagrándole a la existencia, estado y capacidad de las personas.

En la actualidad, el Código Americano se aplica en los países en la legislación o como fuente doctrina jurídica. Lo real es que sólo se aplica en diez países.

Es por ello que se insiste en la revisión a fin de que se mejore y tenga una validez general entre los países americanos a excepción de los Estados Unidos de América.

"Nos enorgullecemos en América, con razón, de mostrar un grupo en el terreno de la codificación del derecho interpretado en el mundo, pero para que esa codificación se califique como una realización continental es indispensable que cuente con la mayoría de los Estados americanos. De ahí que consideramos oportuno solicitar a los gobiernos que han ratificado con reservas generales, el retiro de éstas."¹¹

9. Organización de Estados Americanos. Ob. cit. p. 6.
10. Ibíd. n. 11

En términos generales, en materia de Derecho Procesal Internacional, el Código Bustamante comprende las siguientes reglas:

- a) Cada Estado contratante aplicará la ley personal, entendiéndose por ésta la del domicilio o la nacional de la persona interesada, según la legislación respectiva.¹²
- b) En materia de competencia sustantiva que se presente sólo todo, al vez al vez los litigantes se han sometido en forma expresa e tácita, a condición de que, por lo menos uno de entre ellos sea nacional del Estado al cual pertenece el juez o tenga en él su domicilio.¹³ En ningún caso podrá en materia de partes serrenas e tácitamente para un recurso, a juez diferente del que conoce el negocio en primera instancia.¹⁴
- c) Las partes se deben de someterse sólo al juez investido de jurisdicción ordinaria y competente para conocer de negocios de la misma naturaleza y del mismo grado.¹⁵
- d) Los extranjeros pertenecientes a los Estados contratantes, gozan en territorio de los demás, las mismas garantías individuales y derechos civiles y procesales que los nacionales.

11. Organización de Estados Americanos, Ob. cit. n. 11

12. Ibid. n. 7

13. Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado 7a. ed. Com. del Norte. Editado por la Universidad de Guadalajara 1971, n. 200

14. Ariana Calvo, Miguel. Derecho Internacional Privado, Parte Procesal. Barcelona. Ed. Bosch, 1954. n. 488

15. Arce, Alberto G. Ob. cit. n. 200

Salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes internas respectivas.¹⁶

- e) La competencia hablando de bienes muebles e inmuebles, deberá fijarse teniendo en cuenta el lugar en donde éstos se encuentran, o bien, para acciones reales sobre bienes muebles se atenderá al domicilio de la persona demandada.¹⁷
- f) Con respecto a la "causa iudicantis colvi", establece que los extranjeros pertenecientes a los Estados contratantes, no deben arrestarse, salvo que también se exija a los ciudadanos nacionales.¹⁸
- g) En acciones personales considera como juez competente el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.¹⁹
- h) En las testamentarias o abintestato, será competente el juez del último domicilio del finado.²⁰
- i) En la quiebra, si hay presentación voluntaria del quebrado el juez competente será el de su domicilio.²¹
- j) Para los actos de jurisdicción voluntaria, en materia de comercio, será competente el juez del lugar en donde la obligación debe cumplirse, o en su defecto, el del lugar del hecho que la origine.²²
- k) Dentro de cada Estado contratante la competencia de sus diversos órganos jurisdiccionales se ajustará a su legislación interna.²³

16. Arce, Alberto G. Ob. cit. p. 474.

17. Idem.

18. Arjona Colomo, Miguel. Ob. Cit. p. 474.

19. Ibid. p. 488.

20. Idem.

21. Idem.

22. Idem.

23. Arjona Colomo, Miguel. Ob. cit. p. 480.

- l) En materia penal será competente el juez del lugar en que se haya cometido el delito.²⁴
- m) No podrá alegarse en materia civil, la litispendencia en uno de los Estados contratantes, cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro efectos de cosa juzgada.²⁵
- n) Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite realizar en otro, se efectuará mediante comisión rogatoria cursada por la vía diplomática. Sin embargo, se podrá usar cualquier otro forma de transmisión.²⁶
- o) Al juez exhortado corresponde decidir respecto de su competencia, legalidad y oportunidad del acto o prueba y en general del fondo del asunto, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortante.²⁷
- p) El exhorto o carta rogatoria se redactará en el idioma del juez exhortante y en el del juez exhortado.²⁸
- q) La sentencia o ejecutoria en territorio extranjero deberá tener el carácter de cosa juzgada y no contravenir la legislación interna del juez ejecutor.²⁹

24. Artime Coloma, Miguel. Ob. cit. n. 404.

25. Ibid. 400.

26. Idem.

27. Idem.

28. Idem.

29. Idem.

f) Toda sentencia civil, contenciosa o administrativa, pronunciada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los otros Estados.³⁰

g) No surtirán efectos aquellos actos contenidos en las sentencias pronunciadas en el extranjero, cuando sean contrarios al orden público del país en donde pretendan ejecutarse.³¹

Planteados el contenido del Código Sustantivo en materia procesal, y en términos generales comparado con el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, no se encuentran diferencias radicales. La más profunda de ellas se localiza en la vigencia de la ley personal establecida por el primero y la vigencia de la ley del domicilio del segundo.

La ley del domicilio no da lugar a la ambivalencia que surge con la aplicación de la ley personal, la primera es concreta y se ajusta más a la realidad jurídica internacional, en la que los países siempre atienden a lo que en primer término les ordena su legislación interna cuando alguna de las partes no encuentre domiciliada dentro de su territorio. Esto último encuentra estrecha relación con lo planteado por el profesor G. Arellano García, quien establece que la competencia de un tribunal se deberá de fallar en favor de aquel que tenga la posibilidad de ejercer poder coercitivo sobre las personas o las cosas.

30. Arce, Alberto C. Ob. Cit. p. 203

31. Holguera, Enrique, v/o. Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado. México. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1963. p.43

El análisis y estudio que del Código Bustamante se haga a fin de modificarlo y mejorarlo, resulta ser una ardua y difícil tarea ya que no obstante que los países americanos, excluyendo a los Estados Unidos y Canadá, parten de una legislación hispanica similar, la mayoría es eminentemente territorialista en cuanto a la aplicación de su legislación, como sus economías bases suficientes en la defensa de su soberanía, pero no por ello deben de olvidar que son miembros de una comunidad internacional y por ello, en caso de necesidad, deberían de adecuar su legislación interna a los precedentes jurídicos que en un Tratado se pacten.

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

No solamente en América se han materializado los esfuerzos por lograr una modificación del derecho internacional privado, también el mundo europeo se ha preocupado por establecer un cuerpo jurídico internacional que tenga validez sino para todo el mundo, al menos para los integrantes de la comunidad europea.

Con motivo de esta inquietud, surge la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Esta es una organización intergubernamental de carácter permanente que, empleando sus esfuerzos a lograr la unificación progresiva de las reglas de derecho internacional privado.

Entre los integrantes de esta Conferencia se encuentran: Alemania Occidental, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza, Yugoslavia y los Estados Unidos.

La forma de trabajo que se ha adoptado consiste en la celebración de convenciones internacionales, que se elaboran en las diferentes sesiones de la Conferencia. Estas sesiones ordinariamente se celebran cada cuatro años, pudiendo celebrarse sesiones extraordinarias.

El funcionamiento de la Conferencia se encuentra bajo la responsabilidad de la Comisión de Estado Holandesa, instituida el 20 de febrero de 1947. La cual trabaja a través de una oficina permanente la cual se sita en la Haya, dirigida por un Secretario General que tiene a su cargo la organización y secretaría de las sesiones.

La organización de los trabajos de la Conferencia es la siguiente: "La Comisión de Estado, a propuesta de un Gobierno, de una organización internacional o de la misma Conferencia reunida en sesión plenaria, y previa consulta con los Estados miembros, elige los materias que han de ser incluidas en el orden del día de las sesiones. Un estudio preliminar recibido por la oficina permanente sirve de base a las discusiones de la Comisión de Estado. Posteriormente, un nuevo informe será redactado por la oficina permanente, en forma de memorándum, cuestionario o esquema de anteproyecto, sirve para exponer el problema a los delegados nacionales de los Estados miembros. Una vez recibidas las respuestas de los Gobiernos, una Comisión especial elabora un anteproyecto de convención que es comentado, por un relator. Este anteproyecto, junto con las observaciones de que es a su vez objeto por partes de los Gobiernos, sirve de punto de partida a las discusiones de la sesión plenaria, fruto de cuyas deliberaciones, consignadas en el acta final de cada sesión, será un proyecto de convención, que comentado en un nuevo informe, se abre a la firma de los Estados."¹³

¹³ J. Aguilar Navarro, *Veriano*, Ob. Cit. p. 497

El objetivo esencial es no estructurar una codificación muy amplia, sino elaborar un cuerpo de normas precisas que tengan íntima relación a materias concretas.

En un principio la Conferencia de la Haya abordó temas de Derecho Civil y Derecho Familiar (matrimonio, divorcio, sucesión de sueros, tutela de menores e interdicción entre los más importantes), pero el interés también se ha ido proyectando hacia materias de Derecho Procesal y Precesal que por su carácter técnico y "...son condicionadas por las consideraciones éticas de los pueblos, presentan un mayor grado de uniformidad".³⁴

Así mismo, dentro del Derecho Procesal se han contemplado temas tales como la sucesión de la legislación de los documentos públicos extranjeros, citación y notificación en el extranjero de actos judiciales, civiles y mercantiles y reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial.³⁵

Como se ha dicho, el establecer normas de derecho procesal internacional, se ha intensificado últimamente por la vez la Convención contra su interés en temas como jurisdicción competente y reconocimiento internacional de sentencias, situaciones y efectos jurídicos nacidos en el extranjero.

34. Aguilera Rosales, *op. cit.* p. 499

35. *Ibid.* n. 499 y ss.

No obstante lo anterior, "El ensayo más importante para llegar a una convención colectiva sobre ejecución de sentencias extranjeras, se hizo en la Conferencia de La Haya de 1925 que no llegó a conclusiones generales y solamente se estuvo a la formación de un proyecto modelo."¹⁶

Como una respuesta a la circunstancia anterior, el profesor de la Universidad de Gante, Henry de Cost, basado en el derecho europeo, propone lo siguiente:

a) "Que al revisar las diferentes legislaciones sobre esta materia, se ve que la mayor parte de ellas se concentran dentro de sus líneas la ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero.

b) "Que la razón principal de esta timidez, es porque... el régimen de derecho común debe ser aplicable indistintamente a todas las decisiones emanadas del extranjero. Ciertamente que los poderes judiciales de los diferentes Estados no son igualmente buenos; los hay mediocres y otros malos.

c) "Que por tanto se comprende el temor de los diferentes legisladores de ver asociado el poder judicial de su nación a la ejecución de una sentencia dictada por jueces incompetentes y corrompidos. No pudiendo escoger se somete a los buenos al régimen de los malos, y se exige la revisión absoluta, porque excepcionalmente alguna de esas sentencias puede emanar de algún Estado cuyos tribunales se merezcan confianza.

d) "Que se debe llegar por lo tanto a dar a este problema su solución lógica: inscribir el margen de un régimen de derecho según muy severo, por ser de aplicación general, cierto número de tratados particulares, que puedan acordar a cada poder judicial, al grado de confianza que merece. Este clase de tratados fueran por lo tanto, el nivel de excepciones, sujeción a las normas de derecho común."¹⁷

En términos generales, el contenido de la Convención de la Haya de 1955, y que es la que se estudia en nuestro caso de estudio, gira sobre las siguientes bases:

1) La autoridad judicial que proceda al cumplimiento de una comisión rogatoria lo hará bajo las leyes de su país, salvo petición expresa que formule el país solicitante, pero que se proceda bajo una forma especial, siempre y cuando ésta no sea contraria a la legislación del Estado solicitado.¹⁸

2) Las comisiones rogatorias serán transmitidas por el cónsul del Estado requerente a la autoridad que será designada por el Estado requerido. Esta autoridad avisará al cónsul la vez que constatare la ejecución de la comisión rogatoria o indicando el hecho que ha impedido su ejecución. Todas las dificultades que a esto respecto surjan serán reguladas por la vía diplomática. La autoridad judicial a la que se dirija el exhorto estará obligada a satisfacerla utilizando la ley que rige para su tribunal.¹⁹

17. Arce, Alberto G. Ob. Cit. p. 212

18. Arjona Colemo, Miguel. Ob. Cit. n. 479

19. Ibid. n. 498

3) En relación a la fianza de estar en derecho, se está dispuesta a aceptar en contra del extranjero que promueve una acción jurídica, a menos que también sea exigida a los nacionales del Estado contratante en el cual se pretende actuar.⁴⁰

4) Todos los extranjeros que permanezcan en cualquiera de los Estados contratante gozarán del derecho de ser defendidos en forma gratuita al igual que los nacionales, siempre y cuando demuestren que carecen de recursos económicos. Para hacer valer lo anterior deberán solicitar un certificado de solvencia a las autoridades de su residencia habitual o a falta de ésta a las de su residencia actual. Si dichas autoridades no suelen conceder este tipo de certificados, bastará la declaración que a este respecto elabore el agente diplomático o consular pro-activo.⁴¹

5) La autoridad de las decisiones judiciales en materia civil y comercial, se reconocerá en los Estados contratantes si ese reconocimiento no se contraria el orden público o a las principios de derecho público de dichos Estados.⁴²

6) Se reconoce que la autoridad de las sentencias extranjeras en lo relativo a derechos de tal modo que pueden obtenerse como excepciones fuera de toda excepción, formalidades no requirirán más que cuando se trata de ejecutar.⁴³

7) No será válida ninguna sentencia cuya ejecución consista en otorgar o revocar derechos de carácter civil o comercial que no

40. *Idem*, Coloso, Miguel. Ob. Cit. n. 471

41. *Ibid.*, n. 502

42. *Idem*, Alberto G. Ob. Cit. n. 194

43. *Ibid.*, n. 219

gire contra un extranjero, salvo que la misma penalidad sea aplicada a los nacionales del Estado contratante que resultara de la ejecución.⁴⁴

Si en materia de sustracción es competente el juez del lugar en que el deudor tenga su principal establecimiento comercial y a falta de éste, el juez de su domicilio, y si se trata de sociedades o asociaciones, el juez del lugar en que tengan su principal asiento.⁴⁵

Comparado el contenido de esta convención con el del Código Bustamante y Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, encontramos gran similitud debido a que en los tres se prescribe la legislación interna ya que en ningún momento se autoriza a ejecutar actos extranjeros que sean contrarios al derecho público interno, además de que en todos se verá realizada o depurada conforme a la ley del tribunal correspondiente, *lex fori*.

Por lo que hace a las condiciones requeridas en los tres codificaciones no se hace necesaria la legalización de firmas cuando se tramitan por la vía consular, cosa que aplica aún más el procedimiento, además de que el Código Bustamante habla de una segunda edición que será la que los Estados contratantes establezcan.

La diferencia más notable, entre los tres cuadros de leyes en vigor, se encuentra en el inciso 4) suscrita, que interpretado a contrario sensu varía el signo de estas obligaciones al ser extranjero como requisito suficiente

44. *Ibidem* Coloma, Miguel' Ch. Cit. n. 505

45. *Ibidem* n. 468

cuestión que no se contempla en los Tratados de Montevideo, ni en el Código Guatemalteco, en los cuales se establece que se excedan del pago de dichas costas los extranjeros, ni se excedan los nacionales, sin importar su condición económica.

Lo anterior hace visible que entre el continente europeo y el americano se tienen, jurídicamente hablando, diferencias insuperables en este terreno, la cual podría llevar a la codificación general en derecho internacional privada entre ambos continentes.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Cuando en el capítulo I se habló de los exhortos o cartas Rogatorias, se estableció que de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 102, "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciben de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales."

Las comisiones rogatorias facilitan la marcha del procedimiento y la recepción de pruebas. A este respecto México firmó y ratificó la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas rogatorias, celebrada en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que se llevó a cabo en la Ciudad de Panamá, del 14 al 30 de septiembre de 1975. Para los exhortos enviados o recibidos del extranjero, de aquellos países que no suscribieron esta convención, se concederá de acuerdo a lo establecido en el capítulo I.

La convención aludida contiene las siguientes disposiciones legales:

"Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, desearios de concertar una convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias", se utilizarán como

simultánea en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires" o "letters rogatory" y "cartas rogatorias", usadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

"ARTÍCULO 2. La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de una de las Estados partes en esta convención, y sus efectos serán los siguientes:

"a) la realización de actos procesales de mere trámite, tales como notificaciones o emplazamientos y citaciones en el extranjero.

"b) la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

"ARTÍCULO 3. La presente convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISIÓN DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

"ARTÍCULO 4. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano receptor por los propios países interesados, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado receptor o receptor de según el caso.

"Cada Estado parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos a ciertas jurisdicciones.

IV. EXHORTOS PARA EL COMERCIO.

"ARTICULO 5. Los exhortos a ciertas jurisdicciones se cumplirán en los Estados partes siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requerido cuando lo hubiere sido por el funcionario consular o agente diplomático competente.

b) que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

"ARTICULO 6. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

"ARTICULO 7. Los tribunales de los zonas fronterizas de los Estados partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

"ARTICULO 8. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregará al citado, no firmado o sellado, y que serán:

"a) Copia auténtica de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada,

"b) Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de sus discusiones lo caso no afectado para actuar, y la advertencia que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.

"c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal existentes en el Estado requirente.

"ARTICULO 9. El cumplimiento de exhortos no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de expedir a la ejecución de la sentencia que dictare.

Y. TRAMITACION

"ARTICULO 10. Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado receptor.

"La solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, aceptándose la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ella no fuere contrario a la legislación del Estado receptor.

"ARTICULO 11. El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

"Si el órgano jurisdiccional se declara incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, trasmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

"ARTICULO 12. En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

"Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare razonable de los gastos y costas, cuando se aseguren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del proveedor del interesado con las fines legales.

"El beneficio de reabrazo se regulará por las leyes del Estado requerido.

"ARTICULO 13. Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados partes en esta convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES.

"ARTICULO 14. Los Estados partes que pertenescan a siste
mas de integración económica podrán acordar directamente entre
sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que
los previstos en esta convención. Estos acuerdos podrán ser ex
tendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren los
partes.

"ARTICULO 15. Esta convención no restringirá las dispo
siciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas ro
gatorias hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el
futuro en forma bilateral o multilateral con los Estados par
tes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudie
ran observar en la materia.

"ARTICULO 16. Los Estados partes podrán declarar que ex
tenden las normas a la tramitación de exhortos o cartas ro
gatorias que se refieren a materia criminal, laboral, contencio
sa administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto
de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a
la Secretaría General de la Organización de los Estados Ameri
canos.

"ARTICULO 17. El Estado requerido podrá rebuigar el cumpli
miento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiesta
mente contrario a su orden público.

"ARTICULO 18. Los Estados partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de las resoluciones exigidas por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

"ARTICULO 19. La presente convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

"ARTICULO 20. La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

"ARTICULO 21. La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de los Estados Americanos.

"ARTICULO 22. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo

día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

"ARTICULO 23. Los Estados parte que tengan dos o más unidades territoriales de las que rijan principios jurídicos distintos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

"Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante las declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

"ARTICULO 24. La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido uno año, contado a partir de la fecha del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante sujeta a subsistencia para los demás Estados partes.

"ARTÍCULO 25. El instrumento original de la presente convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los decretos de instrucción de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá la información que se refiere al párrafo segundo del artículo cuatro y el artículo 18, así como las declaraciones previstas en los artículos 16 y 23 de la presente convención."⁴⁶

46. Texto obtenido de: Mérazista Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. México. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1977 p. 124-127

L E X F O R I

A fin de dar solución a los conflictos de competencia judicial internacional, se ha empleado la llamada Lex Fori, más en que determina la norma jurídica aplicable en la ejecución de cualquier acto procesal de carácter internacional, hasta antes de dictar sentencia (competencia indirecta), o bien, en la ejecución de la propia sentencia, (competencia directa)

Para Martín Wolff, "... En todo caso debe de tener en cuenta las normas de su competencia territorial ... para definir derechos por vía judicial, rige el derecho del lugar en que se tramita el proceso, o sea la Lex Fori ..."⁴⁷ A mayor razón dudaría la Lex Fori contiene el conjunto de normas jurídicas consistentes para resolver una controversia que se presenta dentro de la jurisdicción de un país para que sea éste quien la resuelva.

La lex fori establece que, para resolver un litigio, el órgano jurisdiccional se debe de basar única y exclusivamente en la ley adjetiva del tribunal para el cual es competente. Un tribunal no puede conocer de un negocio jurídico cuando su propia ley no lo confiere competencia para el desempeño de la función jurisdiccional.

De esta forma la lex fori se presenta como una solución a los conflictos de competencia judicial internacional, a fin de

⁴⁷. J.P. Hibonot. Derecho Internacional Privado. Barcelona. Ed. Bosch, 1936. n. 301

que las actuaciones judiciales no encuentren límite en la frontera de un Estado extranjero.

En el párrafo anterior se mencionó que el juzgador deberá de tener en cuenta, para dar solución a un conflicto de competencia judicial internacional, directa o indirecta, la ley adjetiva o procesal que tiene vigencia en el tribunal ante el cual es competente, en ningún momento se mencionó a la ley sustantiva.

Lo anterior obedeció a lo siguiente: dentro del procedimiento existen dos formas que se deben de distinguir: las formas decisoria y las formas ordenatorias (decisoria et ordinaria litis). Caldechmidt⁴⁸ manifiesta que en tiempos recientes ya se reconoce este punto de vista de gran fertilidad.

Formas ordenatorias "... son las relativas a la marcha del proceso, sin que tengan nada que ver con el fondo del asunto, ni influyen en el resultado de él."⁴⁹ En cambio, las formas decisoria se sujetan a la ley que rige el derecho controvertido. Por consiguiente la forma ordenatoria, sólo puede regirse la *lex fori*, esto es, la ley del tribunal que preside el proceso.

48. Ob. Cit. n. 203

49. Arjona Colaco, Figuer, Ob. Cit. n. 466

Para que las normas ordenatorias tengan vigencia, deberán coexistir el cuerpo jurídico (ley procesal) que las demarca, si existe una carta rogatoria proveniente de un Estado extranjero en la cual se solicite la ejecución de una sentencia o de cualquier otro acto procesal, despacho de una prueba por cédula, que las sean procesal, dicha ejecución deberá de realizarse con fuerza y le estado de un tratado internacional y a falta de éste, se estará a lo que en la materia determine la *lex fori*.

Como se desprende del párrafo anterior, la *lex fori* es esencialmente territorialista y contiene "... las reglas de jurisdicción, competencia y el auxilio que, ... se prestan los tribunales..."⁵⁰ Además de la acción, capacidad de las personas en juicio, pruebas, sentencia, ejecución, incidentes y to dos aquellos elementos que integran el procedimiento.

"En consecuencia las leyes de cada país referentes al procedimiento civil y a las ejecuciones, rigen todos los trámites procesales que tengan lugar en el mismo."⁵¹

La *lex fori* encuentra protección en los Tratados de Montevideo de 1940, en los artículos 10. y 20., en donde el primero establece que: "... los juicios y sus incidencias cualesquiera - que sea su naturaleza se tramitarán con arreglo a la ley del

50. Ariana Colazo, Miguel. Ob. cit. p. 466

51. Arellano García, Carlos. Servicio Internacional Privado. 2a Ed. México, Ed. Porrúa, 1964, n. 769

inmediato del Estado donde se encuentra." Y el segundo artículo establece: "Los juicios se admitirán y conocerán según la ley que está vigente en este territorio exterior del Imperio. Se exceptúan aquellos juicios que por su naturaleza se rigen en todo su contenido por la ley del lugar en donde se sigue el juicio."

El hecho de que la ley local sea exclusivamente territorial, no significa que ella sea la única que rige en cada caso. En un juicio determinado si las reglas del procedimiento aplicables son las locales,⁵¹ esta materia sustantiva corresponde, en caso de duda, al federante jurídico en el artículo 14. Con esta salvedad,

Después de este mismo orden de ideas, Gregorio García establece que, cuando existe un conflicto de competencia judicial real, esto es, que la ley local de un Estado conoce como única y exclusivamente como juez de un litigio determinado y la ley local de otro Estado conoce también competencia o competencia, en tal caso se resuelve el conflicto de leyes locales. Para dar solución a este caso atenderse a las que se establecen en el artículo 14. En consecuencia y a falta de duda, cuando en la causa se pide al juez la competencia judicial que establece la solución a un conflicto de leyes locales. A este respecto el artículo 14 establece que, "... si surge el conflicto entre dos leyes locales, la competencia debe decidirse a favor del Estado que es el legislador de conocer a su poder de jurisdicción directa o indirecta o ambas."⁵¹

⁵¹ Gregorio García, *loc. cit.*, p. 759

⁵² *Id.*, *loc. cit.*, p. 770.

Asimismo, Arjona Colomo, establece lo siguiente: "Para acciones mercantiles el juez competente es el del lugar del cumplimiento; en su defecto el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia. En las acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación y si no lo conociere el demandante el del domicilio o, en último caso, la residencia del accionado. Será competente para las acciones reales sobre bienes inmuebles... el juez de la situación de los bienes."⁵⁴

Siguiendo el criterio del autor en cita, la competencia del juez en materia mercantil dependerá del lugar en donde se deba de cumplir la obligación o en el caso en donde se originen los actos debido a que en materia comercial deben de crearse leer las medidas precautorias que se deben de observar en las naciones donde se encuentren las mercancías.

Con las medidas anteriores se pretende evitar toda clase de trabas al procedimiento, dándole competencia en primer término, al juez donde la obligación haya de cumplirse, en su defecto a la ley nacional o del domicilio del demandado, y en último caso el de su residencia.

Vistas las dos nociones anteriores la del maestro - Arallano García, se presenta más sencilla y práctica debido que la esencia del procedimiento es la de impartir justicia - en forma rápida y exacta, y si el órgano jurisdiccional no puede ejercer su poder coactivo directamente, entonces la reso-

54. Arjona Colomo, Miguel. Ob. Cit. n. 468

lucida que dicha demanda del caso concreto será totalmente inadmisible en cualquier eventualidad.

Al mismo tiempo cabe señalar el desconocimiento que existe, cuando se trata de un conflicto judicial internacional regulado por la ley, cuando alguna lex forei pretenda la exclusión de una demanda, de una situación que, con respecto al demandador y al demandado, existe diferente en el foro o foros, ya que en todo caso se trata de relaciones jurídicas mercantiles.

Como bien debe de quedar bien establecido que cuando se comparece a un foro de la esfera jurisdiccional del Arjivo jurisdiccional, éste aplicará sus leyes procesales in abstracto (competencia indirecta), en caso de que aquellas se encuentren en el extranjero; de ninguna forma deberá de ser considerado como su competencia ya ha quedado perfectamente bien delimitada desde el momento en que está conociendo, desde el principio, del fondo del asunto.

Por último, cuando se aplica la lex forei a un extranjero en una demanda, ésta se ve limitada en igualdad de circunstancias en relación a las actuaciones. Prueba de ello lo es la llamada "regla indicibus est", que es definida por Arjivo Colera de los "... la fianza o depósito exigido al actor o demandado por un extranjero o no domiciliado en el país donde se sigue el litigio y cuando la fianza sea por razón del exequatú que deberá de tener el actor o demandado (ordinariamente el actor o el demandado de las partes del juicio)."⁵⁵

⁵⁵ Arjivo Colera, Miguel. Ob. cit. p. 271

Por otra parte Alberto G. Arce establece que la acción judicial solvente a "... finzas de estar a derecho se exige al extranjero en garantía del pago de gastos y costas en los juicios..."⁵⁶

El autor en referencia cita la postura de Fillet en la cual éste último afirma que no es un deber para el extranjero exigirle esta caución, debido a que en Francia sólo se exige al extranjero pago solvente no está comprobada, G. Arce por su parte, considera esta una exigencia contra el extranjero que no se justifica ya que al se tratar de solvente, la caución se exigiría también a nacionales que no tuvieran ninguna de su capacidad de pago.

Desgraciadamente el hecho de pedir finzas de estar a derecho existe en la actualidad en muchas legislaciones conicando en una situación de desventaja procesal al extranjero en relación con el nacional.

En la legislación mexicana "... figuró por mucho tiempo como excepción dilatoria injustificada que no hay desde la Constitución de 1857, gastos judiciales y además siendo garantía individual el que los tribunales mexicanos están expedidos para administrar justicia y existiendo tratados en los que se previene, como en el celebrado con Jordán, que el demandado gozará de las mismas facilidades ante los tribunales que los que tiene el nacional, no se concibe que siga existiendo con esa

⁵⁶ G. Arce, Alberto. Op. Cit. p. 203

ción. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe ya la fianza de estar a derecho.⁵⁷

Recordando el artículo primero Constitucional, el cual establece que toda persona, sin hacer distinciones entre nacionales y extranjeras, que se encuentre dentro de territorio nacional gozará de todos los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución; de aquí se desprende que en nuestra Ley, concretamente refiriéndose a la materia procesal, el extranjero goza de los mismos derechos que el nacional.

Pero no en todas las legislaciones sucede esto, por ejemplo en Argentina la causa *judicium solvi* "... se admite como excepción dilatoria cuando el actor es extranjero y está domiciliado en el extranjero."⁵⁸ Dicha excepción "... se resolverá al dictar sentencia a fin de que no se dé curso a la apelación en tanto no se presta la fianza."⁵⁹

Arjona Coloso, citando a Guzmán, establece que el arraigo no es una institución aplicada indistintamente a toda clase de hipotecas, sino que surge cuando se dan las circunstancias siguientes:

- a) Que el demandante sea extranjero;
- b) Que el litigio se ventile entre extranjeros no se presenta.

57. *IPRO*, *INFORME* C. Ob. Cit. p. 203

58. Goldschmidt, Werner. Ob. Cit. p. 206

59. *Ibidem*

el arraigo.

- c) La concesión del arraigo no se aplica a aquellos extranjeros que surgen como derivaciones de otros en que ya se acordó o no hubo necesidad de hacerlo;
- d) La concesión de arraigo deberá ser simultánea a la presentación de la demanda.

Sin embargo la costia *judicium* ha sido abolida por muchas legislaciones entre ellas se encuentran: Italia, Portugal, Dinamarca, Noruega, Finlandia y Egipto; otras legislaciones la observan con determinadas excepciones; por razón de extranjería, Francia, Bélgica, Grecia y Holanda; por ausencia de domicilio, Argentina, Inglaterra y Suiza y salvo reciprocidad legislativa, Alemania.

Asimismo, la Convención de La Haya de 1905, contiene en su artículo 17 la disposición que ordena no incoar ninguna acción o demanda, por el título que fuere, a causa de su calidad de extranjeros o por falta de domicilio, o residencia en el país, a los ciudadanos de uno de los Estados contratantes cuando sean actores o intervegan o causé de otros.

El Tratado de Montevideo de 1940, no se acordó de la fianza de arraigo, ni de alguna otra prueba económica para los extranjeros.

El Código Guatemalteco no hace distinción entre nacionales y extranjeros, y considera que los extranjeros pertenecientes a uno de los países signatarios, podrán ejercer en los desahucios la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales. Tampoco necesitarán los extranjeros crear fianza para querrelarse por acción privada, en los casos, que no se exige a los nacionales.

La tesis que ha servido de base a aquellas reformas que han surtido totalmente la acción de arraigo, establece que es un ideal jurídico el hecho de que el extranjero sea admitido en la jurisdicción de Justicia en las mismas condiciones que el nacional.

CAPÍTULO III
EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

La necesidad creciente de ejecutar las sentencias dictadas por tribunales extranjeros obedecida a que los Estados no se encuentran aislados unos de otros. La existencia de una comunidad internacional, exige con los efectos de una sentencia el carácter eficacia-extraterritorial, de no ser así, quedaría inoperante la voluntad de la ley en favor del triunfante en el litigio.¹

Dicha necesidad no es producto de la época moderna, desde los navegadores se agudó de buscar solución al problema y todos los internacionlistas se han seguido ocupado de este asunto, de capital importancia para fijar bases firmes de confianza en las crecientes relaciones humanas.²

"La expansión del comercio y la comunicación constante de personas y cosas en todos los países, exigen la seguridad, pues sin ella es imposible esa comunicación y ese comercio y cada Estado estaría condenado al aislamiento, constituyendo el nacionalismo agudo el fin humano que es la base y acta de todos."³

1. Mirja de la Pueta, *Idrifo*. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Madrid, Ed. Bosch, 1954. p. 469.

2. Arce, Alberto G. *Derecho Internacional Privado*. 7a. Ed. Cuzco delajira. Editado por la Universidad de Cuzco. 1973 p. 204.

3. *Ibidem*.

El procedimiento idóneo para llevar a cabo la ejecución de las sentencias extranjeras deberá de encontrarse en los tratados internacionales y a falta de éstos, buscarla en las legislaciones internas del tribunal que dictó la sentencia y en la del tribunal que habrá de llevar a cabo la ejecución correspondiente.

Como ha quedado narrado, el medio ideal para dar solución a los conflictos de competencia judicial internacional es por la celebración de tratados internacionales, pero éstos no han tenido el éxito deseado.

El conocido Martín Wolff, señala: "... la celebración de tratados colectivos no ha tenido éxito hasta ahora, porque de las las grandes discrepancias que existen en este punto, no se ha visto la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre las varias disposiciones susceptibles de reconocimiento."⁴

En el capítulo anterior, al exponer el contenido de los tratados internacionales en esta materia, y al señalar en qué consiste la *lex fori*, quedó planteado que los Estados miembros de la comunidad internacional se han adherido a aquellos porque en ellos se contienen principios que de una forma u otra concuerdan a la *lex fori*, esto es, se concuerdan a ejecutar sentencias extranjeras siempre y cuando sean bajo la observancia de la legislación interna que rige al tribunal correspondiente.

4. Wolff, Martín. *Derecho Internacional Privado*. Barcelona. Ed. Bosch, 1990. p. 210.

Ello constituye sin duda alguna el principal obstáculo en el logro de la consecución de un cuerpo jurídico único que unifi- que un criterio común que determine la jurisdicción competente en la ejecución de sentencias extranjeras.

El camino más importante para llegar a una convención co- lectiva sobre ejecución de sentencias extranjeras, se hizo en la Conferencia de la Haya de 1924, que no llegó a conclusiones generales y solamente se estuvo a la formación de un modelo de convenio. Italia fue la única que defendió sin reservas alguna, la convención colectiva.⁵

En fin, no obstante lo anterior conviene el estudio de la ejecución de sentencias extranjeras, los sistemas existentes para ello, y sus requisitos.

Por principio debemos de acordarnos del concepto sentencia. Por éste debe de entenderse: "... el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales en tema del juicio (sentencia definitiva), o las incidentales (sentencia interlocutoria), que hayan surgido durante el pro- ceso."⁶

5. Arce, Alberto G. Ob. Cit. p. 295
6. Millán, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Rev. Ed. México. Ed. Porrúa, 1979. p. 421.

Otro concepto lo encontramos en la obra del eminente uruguayo Rafael de Pina, quien establece que por sentencia se ha entendido "... la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando la norma al caso concreto decide la cuestión planteada por las partes."⁷

Resumiendo, la sentencia es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la controversia que se le ha planteado y al procedimiento.

Ahora bien, la sentencia auténtica lleva en sí tres fuerzas que deben distinguirse:

1. Fuerza Probatoria.- Se deriva del carácter de acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado. Siguiendo la regla "locus regit actum", todo acto que se reconoce y admite como auténtico según la ley nacional de origen, tiene más allá de las fronteras la fuerza probatoria que resulta de ese carácter de autenticidad.⁸

7. Pina Rafael de, y José Castillo Llorca. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Ed. América. 1946. p. 269.

8. Arce, Alberto G. Ob. Cit. p. 205

En México para que una sentencia extranjera sea considerada de como instrumento público y pueda tener la fuerza probatoria que nuestra ley les concede, debe de reunir los requisitos establecidos por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Artículo 131. Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas."

2. Fuerza de Cosa Juzgada.- Esta se refiere al fondo del asunto, el cual debe quedar establecido y tenerse como verdad legal, contra la cual no puede admitirse ninguna prueba en contrario.⁹

Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 355, hay cosa juzgada cuando la sentencia es una ejecutoria. El artículo 354, del ordenamiento legal en cita, establece que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. A su vez, los artículos 356 y 357, establecen lo siguiente:

"Artículo 356. Quedan ejecutorias las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten recurso alguno;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el intercurso, o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por los jueces, sus representantes legítimos o sus representantes con poder bastante."

"Artículo 157. En los casos de los artículos I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por sí mismas de ley; en los casos de lo prescrito II no requieren de la resolución judicial, la que será hecha a petición de parte. En la ejecución se hará por el tribunal de apelación, en la ejecución sólo sus declara devueltas el recurso, si la sentencia es suya recurrida, previa certificación de esta circunstancia con la secretaría, la declaración se hará al tribunal que lo haya conocido, y, en caso de devoluciones será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer."

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."

"Ahora bien, en el caso de la sentencia extranjera la legislación mexicana guarda silencio. Sin embargo, una serie de decisiones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, han establecido la tesis de que para que opere la cosa juzgada, tratándose de sentencias extranjeras, éstas deben de ser reconocidas por los tribunales mexicanos.¹⁰ Y para ello, éstas mismas deberían reconocer en la demanda por los jueces los efectos señalados.

10. Pérez-Luque Castro, Leonel, Dirección Internacional Privada, México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, p. 159.

El reconocimiento automático, incluso en silencio, la forma más de una sentencia extranjera, según se conoce con el nombre de "recognition" o "reconocimiento de excepciones,"¹¹ mientras sea, cuando la sentencia se ofrece como instrumental público, más de una leyenda que de un fuerte probatorio en un caso civil.

Respecto, en el particular los autores tienen opinión en dos conceptos: reconocimiento y ejecución, sobre de sentencias extranjeras.

En todo haber alguna distinción de conceptos: uno respecto a una leyenda sobre reconocimiento sin ejecución.

1. Algunas sentencias se pueden ser ejecutadas; ser ellas, las sentencias simplemente declaratorias, decretos de divorcio o nulidad, y todas las sentencias que decretan una acción (a menos que haya una orden para las costas)... Algunas ejemplos:

a) Sentencia de un divorcio extranjero, una de las partes repudia un nuevo territorio. Su validez depende de la validez del divorcio y por esta del reconocimiento del decreto extranjero.

b) El tribunal extranjero decretó una acción. El demandante ejerció una nueva acción sobre la misma materia-objeto en un tribunal inglés. La sentencia extranjera si se reconoce, es un buen alegato...¹²

11. Pérez-Guerra Castro, *Leonesi Ob. cit.* p. 160

12. Wolff, *Partim, Ob. cit.* p. 241.

"2. El reconocimiento de una sentencia extranjera requiere asimismo de su ejecución. Ninguna ejecución es posible sin un acto autoritario del tribunal interno que resuelva la ejecución de la sentencia, a sea un executor..."¹⁵

El executor es uno de los sistemas que permiten la ejecución de las sentencias extranjeras y que se utiliza cuando no existe tratado internacional al respecto.

Las sentencias a ejecutarse en el extranjero serán siempre aquellas que "... impongan el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)"¹⁶, esta es una sentencia que contiene una condena.

Las sentencias declarativas ("aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho... no van más allá de esa declaración,"¹⁷), y las constitutivas ("aquellas que, sin limitarse a la pura declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico,"¹⁸), únicamente plantearán el problema de su reconocimiento si será enter en condiciones de producir algún efecto jurídico en el extranjero.

15. Wolff, Martin. Ob. cit. n. 242.

16. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado.

7a. Ed. México. Ed. Porrúa. 1984. n. 782.

17. Ídem.

18. Ídem.

Quedando establecido que, las sentencias de condena son las únicas que encuentran aplicación en vía de ejecución forzada en el extranjero, surge con interés: ¿A qué materias, se aplica la ejecución de sentencias extranjeras? Sólo a las sentencias civiles y comerciales, por lo tanto, quedan excluidas: las decisiones cambias; las decisiones de tribunales aduanales y, las condenas fiscales en general, en virtud del principio del derecho de "Leyes relativas" que no existe analogía entre Estados, con la cobertura de las imputaciones.¹⁹

A este respecto, establece el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940:

Artículo 5.- "Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país donde fueron pronunciados..."

Entiende que el aludido sólo hace referencia a las sentencias civiles y comerciales. Ello obedece a que las sentencias fiscales no hacen valer, cuando el reo se encuentra en un país extranjero, en el proceso que en ese país ha sido condenado y con ello se solicita su extradición.

Para las sentencias administrativas y fiscales, como ya ha quedado establecido por Verelantez, no se usa el que en el país extranjero cubra los impuestos debidos a otro.

¹⁹ Verelantez G., Julio. Derecho Internacional Privado. Madrid Ed. Bosch, 1954. p. 654.

A. Diferentes sistemas de ejecución de sentencias extranjeras.

Come ya ha quedado establecida, el sistema de ejecución de las sentencias extranjeras debería de estar contenido en un tratado internacional, vertiginosa, el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1940, el Código Guatemalteco.

A falta de dichos tratados, se debe de recurrir a la legislación interna de los países en los que ha de ejecutarse la sentencia. Así pues, concretamente con el ordenamiento interno de cada Estado existen diversas disposiciones al respecto, mismas que se refieren a los siguientes sistemas:

Para Ariana Colson,²⁰ los sistemas de ejecución de sentencias extranjeras se reducen a los siguientes:

1) Sistema Diferencial. Se establece una regla, sine qua, de renuncia según la calidad de la parte condenada por la sentencia: si se trata de un nacional del país donde se solicita el executor, éste puede intentar ante sus tribunales una nueva acción en cuanto al fondo de la cuestión; si por el contrario, la parte condenada es un extranjero, en este caso se excluye toda discusión en cuanto al fondo del asunto y se cumplen las resoluciones de mera trámite.

2) Sistema de la Revisión Atenuada. Reconoce el derecho al tribunal de lo se solicita el executor de revisar la sentencia dictada, de derecho y de hecho, a instancia de la parte contra la cual se agrava la sentencia. Pero algunos van más le

²⁰ Ariana Colson, *Wiguel, Derecho Internacional Privado*. Parte Especial, Barcelona, Ed. Bosch, 1954. p. 516 y ss.

los en este sistema, y admiten que el tribunal pueda revisar, o sea anular la parte condenada remitiendo a ella; pero la misma cosa subsiste respecto a la prohibición que algunos eligen para no agravar la sentencia, por conocer de cuestiones que no hayan sido alegadas ante los tribunales del país extranjero.

C) Sistema de Revisión Integral. Se apoya este sistema en el principio de independencia de los Estados. Es imposible acceder al valor extraterritorial de lo que se ha declarado en su caso juzgado. No puede ejecutarse una sentencia extranjera por lo mismo razón de que debe resolverse como inexistente por la jurisdicción del país donde se solicita su reconocimiento.

D) Sistema Antirrevolucionista. El tribunal extranjero ante el cual se alega una sentencia dictada por el país de otro Estado, debe limitarse a comprobar si aquella es regular en su forma; si ha sido dictada por jueces competentes; si la sentencia tiene el valor de cosa juzgada y fuerza ejecutoria.

A esta clasificación agraga otro el propio Arjona Calero, la cual denomina "Sistema Positivo en el Derecho Comorado sobre Ejecución de Sentencias Extranjeras", y sus reglas de la manera siguiente:

a) Sistema Exclusivista. Se niega toda eficacia extraterritorial a las sentencias extranjeras, por lo que no les niega todo valor y eficacia, salvo la que dispensa en contrario algún tratado internacional. Este sistema es similar al de la revisión integral y a él se adhieren países como Holanda, Rusia, los reinos Escandinavos y Suiza.

b) Sistema por medio del cual la sentencia requiere, para ser declarada ejecutoria, un breve examen no solo de forma, sino de fondo, esencialmente cuando ha sido pronunciada en contra de un súbdito del Estado en el cual se solicita la ejecución. Esta forma es la adoptada por la jurisprudencia francesa por Grecia, Bélgica e Italia.

c) A este sistema tampoco le pone ningún nombre en específico Ardenas Colaco, sólo lo describe de la manera siguiente: este sistema se integra por las ordenanzas legales que norman la ejecución de la sentencia extranjera tras un juicio de executoy en el que las facultades del tribunal nacional se reducen a la disyuntiva de admitir o rechazar totalmente la sentencia extranjera, mas sin que sea posible modificarla. Tal es el caso de Bélgica.

d) En este otro sistema se conceden efectos ejecutivos a la sentencia extranjera una vez comprobado que reúne determinadas condiciones estrictamente previstas (casos del grupo Anglo-Suizo, Italia).

e) Por último el sistema en el que la ejecución de las sentencias extranjeras se basa en el principio de la reciprocidad y el caso examen formal para la concesión del executoy. A este sistema pertenecen Alemania, Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Egipto, España, Hungría, México.

"Esta reciprocidad unas veces es diplomática (la pactada en Tratados Internacionales), y otra legislativa, que condicio na la ejecución a lo que dispongan las leyes del Estado cuyos tribunales dictaron la sentencia."²¹

21. Planje de la Fuente, Adolfo. Ob. cit. p. 461.

Adolfo Minja de la Suela,²² por su serie nos ofrece la siguiente clasificación:

1) Países en los que existe la obligación de ejecutar cualquier sentencia extranjera. Tal es el caso de la U. R. S. S., Francia, Bélgica, Holanda, Bulgaria, Uruguay, Suecia y Polonia. En muchos de estos Estados muchas veces este rigor se deriva no tanto por la reciprocidad diplomática o legislativa.

2) Sistema de concesión discrecional de ejecutoriedad por el Jefe de Estado u otra alta autoridad. Este sistema es seguido por México y Brasil.

3) Sistema en que no existe norma jurídica que sobrevenga esta situación, por lo que deja su resolución al arbitrio del tribunal en el cual se presenta una situación de ejecución de sentencia extranjera. A este sistema pertenecen Inglaterra y los Estados Unidos.

4) Sistema de la norma autónoma; la materia está regulada por las leyes nacionales, sin tomar en cuenta la establecida con respecto a sus acciones fijas en el exterior. A este sistema pertenece el Código de Procedimiento Civil Italiano de 1955.

5) Sistema de reciprocidad que ya ha quedado establecido.

Clasificación más sencilla reconoce Verelstas²³ ya que para él sólo existen tres sistemas:

A) Sistema de la Jurisdicción Limitada, enfocada normalmente a la competencia estatal y especial del Estado extranjero en su conocer del asunto.

²² Minja de la Suela, Adolfo. Ob. cit. n. 462.

²³ Verelstas G., Helén. Ob. cit. n. 656.

b) Sistema de la revisión ilimitada, en el cual no sólo se revisa la forma de la sentencia, sino también el fondo del caso (1).

c) Sistema que requiere un nuevo procedimiento, esto es, no devolver a la sentencia extranjera.

Por último, respecto la clasificación que nos brinda el juez Alberto G. Arco, haciendo hincapié en que toda clasificación depende de la serventiva en la cual se relaciona la base, por tanto la clasificación de sistema resulta ser muy amplia por lo que, las clasificaciones aquí contenidas no pretenden ser las únicas, pero sí las más completas.

Alberto G. Arco,²⁴ nos presenta la clasificación que a continuación se presenta:

a) Sistema que deshecha en lo absoluto la invocación de sentencias extranjeras. En los países que se rigen este sistema, el que ha obtenido una sentencia en el extranjero deberá comenzar un nuevo juicio y podrá invocar la sentencia extranjera pero solamente como un elemento de hecho.

b) Sistema de revisión absoluta. En los legisladores que establecen este régimen, se admite la ejecución de sentencias extranjeras pero el juez encargado de conceder el ejecutivo, tiene el derecho de revisión absoluta y puede o no, cambiar la sentencia.

²⁴ Arco, Alberto G. O., cit. n. 206 y 207.

Esencialmente, este difiere muy poco del primero de los siete que se enumeran, ya que aquí el actor también comienza un nuevo juicio y la sentencia le sirve únicamente como elemento de non viceña.

e) Sistema del control ilimitado. No se confunde con el anterior, pues el sistema de la revisión permite sustituir la sentencia extranjera, y el del control ilimitado, consiste en admitir o rechazar la sentencia extranjera.

d) Sistema de control limitado. El control se reduce a puntos estrictamente fijados, según sus casos surtos permiten con mayor o menor facilidad la ejecución de la sentencia; este régimen puede ser considerado como más o menos liberal.

e) Sistema de reciprocidad. Se admite el control limitado en la ejecución, con tal de que haya reciprocidad legislativa.

f) "Sistema del Casericho". Es aquel en el que la legislación confía a una autoridad pública de alto rango el cuidado de consentir o no la ejecución de sentencias sin que para ello se base en una norma legal. Siguen este sistema México y Brasil.

g) "Sistema que no tiene sistema". Es aquel en el que se deja la resolución a la práctica de los tribunales o a los jueces y es el que dominan en Inglaterra, Escocia, Irlanda y en los Estados Unidos de Norteamérica.

La clasificación que nos brinda Alberto G. Arce, es la que en opinión personal, nos ofrece más variantes que logran

stipular este sistema conagrado por las legislaciones de los diferentes Estados que conforman la comunidad internacional.

Por otra parte, el sistema que se pretende más acercado en la práctica, es el de la revisión limitada, pues en primer término no deja de ejecutar la sentencia extranjera, pero se tiene al buen ciudadano a fin de evitar abusos o fraudes, de comprobar ciertos requisitos para que la administración de la justicia sea la más adecuada a derecho, como lo son el verificar que la sentencia haya sido dictada por tribunal competente y que la parte vencida en juicio haya sido oída en él, conagrando con ello la garantía individual de audiencia. Hubo otros tipos de requisitos, pero los que resultan por su importancia son estos dos ya que cualquier persona en cualquier parte del mundo debe tener derecho a que en una contienda sea juzgado por un tribunal competente y previamente establecido, así como a ser oído y vencido en juicio.

A lo largo del presente capítulo se ha venido hablando, del ejecutar o proceso de ejecutar como lo llama el profesor Pérez-Ruiz, así que a continuación se verá en qué consiste.

"El derecho romano y bajo su influencia el derecho de la Edad Media, tuvieron como base y principio la territorialidad de la ley, por lo que las resoluciones judiciales no valieron nada fuera del país en que fueron dictadas. La regla general fue de que no podía llamarse a nadie sino ante su juez, o ante el de su domicilio y que la vía de apremio no podía ser

citadas sino por la autoridad o soberanía del Estado, que no podía tolerar de ninguna manera la intervención de embajadas extranjeras. Se logró después que algunas legislaciones cederan con ese riesgo y admitiera la acción judicial directa en la competencia extranjera, con lo que la ejecución se hace por resolución del Juez nacional, salvando así el absurdo principio de la soberanía absoluta que tantas veces causa en el Derecho Internacional. De este sistema ha nacido lo que se llama *executor*.²⁵

"Por *executor* se entiende el proceso que se sigue para obtener mediante la acción que se ejercite, con su respectiva fórmula ejecutiva a la sentencia pronunciada en el extranjero - to ..."²⁶

Misja de la Noelle establece: "Se denomina *executor* a la resolución judicial que atribuye fuerza ejecutiva a una sentencia extranjera, que de otro modo carecería de ella. El *executor* se otorga a petición de parte, mediante un procedimiento fijado en las leyes, que supone una revisión a la forma y en ocasiones al fondo, de la sentencia que se trata."²⁷

El *executor* "...tiene por objeto la discutibilidad de la sentencia extranjera..."²⁸ y en consecuencia "...vería no sólo en

25. Arce, Alberto G. Ob. cit. n. 205.

26. *Ibid.* n. 206.

27. Misja de la Noelle, Adolfo. Ob. cit. n. 463.

28. Goldschmidt, Werner, *Curso de Derecho Internacional Privado* 2a. Ed. Argentina. Ed. Abeledo-Perrot. 1961. n. 206.

cuanto al órgano encargado de concederlo y respecto al procedimiento a seguir, sino en cuanto a los requisitos de forma y fondo y que lo condicionan en las distintas legislaciones."²⁹

El haber los requisitos de fondo y de forma en el procedimiento del ejecutivo, varían de legislación en legislación, te da ellas contienen los siguientes elementos: comprobación de que la sentencia sea auténtica y que haya sido dictada por tribunal competente, verificar si la corte ha sido o declarada ser rebelde, y que, la ejecución de la sentencia no contraña los principios de derecho interno, ni la moral y las buenas costumbres.³⁰

"Tanto el reconocimiento como la ejecución de una sentencia extranjera surcen sus el contenido de la sentencia se conculca el orden público internacional y que el proceso en el cual fue pronunciada, no infringe las garantías del debido proceso. Además, de estos dos requisitos intrínsecos, es debido que la sentencia reúna los requisitos de todo documento extranjero: legitimidad y autenticidad."³¹

Anteriormente se dijo, que el reconocimiento de una sentencia extranjera no necesariamente se solicita por la parte interesada para obtener una ejecución posterior de la misma; puede reconocerse al caso de que se solicite el reconocimiento firme de una sentencia extranjera "... así porque la senten-

29. Fariña de la Hueta, Adolfo. Ob. cit. n. 261.

30. Arjona Colomo, Figuel, Ob. cit. n. 514.

31. Goldschmidt, Berner. Ob. cit. n. 230

cia... no fuera susceptible de una ejecución (sentencia meramente declarativa, sentencia constitutiva), sus efectos el actor no sabría efectuarlos todavía."³⁷

Todo ejecutivo implicó el reconocimiento de una sentencia extranjera, pero no todo reconocimiento implicó la ejecución de la misma. Es difícilmente necesario subrayar los ventajas en las relaciones internacionales que resultan del reconocimiento de las sentencias extranjeras; si todas las sentencias pudieran reconocerse en todos países, esto daría estabilidad a las relaciones individuales en el mundo. La torre situación de los matrimonios defectivos, esto es, matrimonios válidos en un país, nulos o disueltos en otro, o también legitimaciones de festivos, sería resuelta tan pronto como hubiera sido dada una sentencia en algún país. Nuevos procesos en otros países les darían a ser superfluos.

Los motivos a los que una simplificación tan amplia con deciría son tan convincentes como sus ventajas. Un juez produciría efectos internacionales tales que ningún legislador podría nunca seguir. Además, no es conveniente confiar en que cada tribunal del mundo realice la justicia irreprochablemente. La corrupción de los jueces puede haber llegado a ser tan grave como para reducir este mundo a un vicio; pero en algunos países la administración jurídica es insatisfactoria, el reconocimiento de jueces por motivos políticos, y la influencia que el estado o alguna organización criminal ejerce dentro del mismo, o el mala gestión política, puede ejercer en los jueces son incógnitas

³⁷ Goldschmidt, *op. cit.* p. 230.

nianzas considerables para un reconocimiento universal de las sentencias. Finalmente el reconocimiento general podría originarse por una grave sequitancia, cuando la misma relación fuera conculcada diferentemente por los tribunales de dos países.³⁸

Interesante resulta la opinión de Fertia Wolff, acerca del reconocimiento universal de las sentencias extranjeras. Al respecto la autora dice que se puede agregar en afirmar, como lo sur se menciona en el capítulo anterior, que resulta ilusorio intentar que todas las naciones se conformen al planeta se suscribiera de acuerdo en esta materia, y no solo en esta, sino en cualquier otra. En de hecho algún día se dieran, las ventajas y los desventajas se están dando por el autor en referencia.

Cambiando un poco de tema nos referiremos a dos casos con ciertos de excepción, al contemplado por el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, y el establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, establece:

"Artículo 5.- Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciadas, si reúnen los siguientes requisitos:

³⁸ U. Wolff, Fertia. Op. cit. n. 238.

- a) que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) que tengan el carácter de ejecutorios o emanen de autoridad de cosa juzgada en el Estado donde hayan sido pronunciados;
- c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;
- d) que no se opongan al orden público del país de su ejecución."

"Artículo 6.- Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;
- b) copia de los actos necesarios para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior;
- c) copia auténtica del auto que declara que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutorio o emanado de autoridad de cosa juzgada, y de las leyes que en dicho auto se fundan."

Los artículos sucesivamente citados, contienen el procedimiento del executor, el cual otorgará el reconocimiento a la sentencia extranjera que sea, en su caso, cuando sea ejecutable. Estos que aquí se incluyen los requisitos que según se dijo, se hacen presentes en todo executorio competente, según se

audiencia y que la ejecución no contraría el orden público del país en que ha de llevarse a cabo.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del Título Séptimo, Capítulo V, Sección IV, dispone lo relativo a la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas en el extranjero.

"Art. 604. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la radiocidad internacional."

"Art. 605. Solo tendrán fuerza en la República mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I. Que se cumplan las formalidades necesarias en el artículo 100;

II. Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya proveyido por escrito en la República;

IV. Que haya sido comparecido personalmente el demandado en su ocurrir al juicio;

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser concedidas tales como establece."

"Art. 606. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero al juez que la sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero."

"Art. 607. Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 330, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales debe o no ser ejecutada. Se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictare dentro del tercer día, comunicada a los partes y al Ministerio Público, será ejecutable en ambas partes si se da lugar a la ejecución y en el efecto devolutivo si se procediere. La resolución se substanciará sumariamente."

"Art. 608. Si el juez inferior ni el tribunal superior no puden ejecutar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se reque, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas."

De manera clara y precisa queda contenido en estos artículos el procedimiento del exequatur aplicable al Distrito Federal. Como lo establece el artículo 604, en cuestión de sentencias extranjeras y su ejecución se notará a lo previsto por los tratados internacionales y a falta de ellos a lo establecido por la legislación internacional.

El artículo 695, fracción I, nos remite al artículo 104, mismo que a su vez nos remite a lo que el respecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este último contiene en su artículo 131, letra primera, la siguiente disposición: "Para que hagan fe, en lo posible, los documentos públicos emitidos por el extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en las formas que establezcan las leyes respectivas..."

Además, toda sentencia deberá presentarse debidamente legalizada para que pueda ser objeto de reconocimiento y en su caso, de ejecución. Asimismo, dicha sentencia no deberá contener disposiciones contrarias a la legislación interna, al de no ser así deberá estar debidamente notificada, a fin de que así sea recibida en juicio, que la sentencia haya causado estado y que sea considerada como auténtica.

La traducción de la sentencia se hará conforme a lo que prescribe el artículo 132, del ordenamiento legal en cita, el cual establece: "De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se encargará por escrito a la parte contendiente que los presente, dentro del tercer día, verificarse al estar conformes. Si lo contrario a no difiere más, se encargará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductores

Por último, siguiendo las reglas de competencia fijadas por el título sexto, del ordenamiento legal en cita, será con

anteante para conocer del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, el juez:

- A) En razón al territorio;
- B) Del lugar donde se encuentra ubicada la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles (artículo 156, fracción III).
- b) Del domicilio del demandado o vencido en juicio, si se trata de una acción sobre bienes muebles, o de acciónes personales o del estado civil (artículo 156, fracción IV).

¶) En razón a la cuantía y de acuerdo al artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial, será como sigue:

- a) El juez mixto de paz, hasta por una cuantía de 182 veces el salario mínimo vigente X.
- b) El juez de Primera Instancia, por una cuantía superior.

Una vez determinada la competencia del órgano jurisdiccional de acuerdo al territorio y a la cuantía de la sentencia, se procederá al reconocimiento de la sentencia otra vez se cumpla de ejecutar, si así lo desea la parte interesada, exactamente de la forma que ella determina para el órgano ejecutor de ninguna manera podrá tener conocimiento del fondo del asunto, su actividad se reduce a la simple revisión de forma y no de fondo de la sentencia en cuestión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular ha establecido la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA COMO TÍTULO EN EL DISTRITO FEDERAL.- Las sentencias con estas de otro país y, por ende, no pueden tener fuerza ni autoridad, sino en el territorio en que el Estado al que se refieren es soberano; y sólo por lo que, en principio, la sentencia carece de eficacia alguna en territorio diverso. Pero de eficacia a la sentencia extranjera la homologación que de ella hace el Jefe de cada Estado, y en el Distrito Federal debe llenarse el efecto por el trámite de los artículos 604 y 605 del Código de Procedimientos Civiles, acreditando con su prueba que son sentencias ejecutivas conforme a las leyes de la nación que las emitió, y que se opusieron personalmente a la parte demandada, pero que comparecieron a juicio. Por consiguiente, la sentencia extranjera de divorcio, aún presentada en copia debidamente certificada al juicio natural, si no es demostrada en autos que son ejecutivas conforme a las leyes del país que le dictó, ni que la parte demandada hubiere sido oprimida personalmente, no es válida para demostrar el divorcio."³⁴

34. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1^a Ed. 2^a Ed. Vol. 13^o. 4^o. parte. n. 120.

B. ESENCIONES DE LAUDUM ARBITRALES.

El profesor Carlos Arellano García, mencionando a Eduardo Felières, expresa que el juicio arbitral es "... el que se trata entre estas personas que no son jueces del Estado, o que siendo lo no actúan como tales sino como particulares."¹⁵

La institución del arbitraje en el derecho privado, en cuanto su antecedente histórico en el derecho romano dentro del cual se significó de dos formas: "a) el liturgante conocido mediante el "compromissum", llamado "recessus arbitrii" y que desde Justiniano ya no necesitaba la forma constitutoria; y b) el que se refiere al sistema formalista, donde la autoridad reconoce un *procurator* procesal, con nombramiento del "iudex privatus", mención de la "actio", la "exceptio", la "revelatio", etc., la limitación de la posible condena a un edicto, y posible limitación del efecto novatorio de la "litio contestatio". La fórmula era entonces, contrato procesal, autorización del arbitraje, y nombramiento de un ciudadano como juez privado. Después de Diocleciano, el proceso pierde su carácter peculiar de arbitraje privado y proceso público. Recogido por el derecho Español, sufrió en otras épocas un auge que ha formado a la doctrina francesa e incluso, incluso, el Edicto de Francisco II, de agosto de 1560, imponiendo el arbitraje para dirimir las diferencias entre comerciantes, los decretos de partición a los cuentas de tutela y administración. A pesar de

¹⁵ Arellano García, Carlos Ob. cit. p. 700.

esta concepción, posteriores relaciones abalieron el arbitraje voluntario y jurisdiccionalmente otorgaron el valor de la cláusula conciliatoria."³⁶

"En el campo internacional el fenómeno es constante, y los tratadistas se aferraron al Tratado General de la América, Comercio y Navegación, comúnmente llamado "Tratado Jay", celebrada entre el Reino Unido y los Estados Unidos en 1794, que cuenta representa la iniciación del moderno arbitraje de una época de un período de más de un siglo en que su evolución cayó en desuso."³⁷

En la actualidad, en mayor o menor grado dentro de los procedimientos internos de cada Estado, el arbitraje no sólo se ha limitado a la materia comercial, se encuentra regulada para las materias civil, laboral, administrativa e internacional.

Heinrich Kierke evalúa que como constantes elementos del arbitraje privado, tenemos a los siguientes: "La discusión jurídica, la trilogía de hechos, el acuerdo y la decisión del caso... pero alrededor de cada una de ellas surgen cuestiones y complicaciones que son la causa de que esta figura se entienda de tan diversas maneras por la doctrina y la legislación y de que en ciertos períodos históricos se le olvide y en otros se lo cultive con entusiasmo."³⁸

36. Heineke Kierke, *Heinrich. El Arbitraje en el Derecho Privado de Situación Internacional*. México, Ed. UNAM, 1963, p. 20

37. *Ibid.*

38. *Ibid.*, p. 21

"Se ha dicho que el arbitraje significa un procedimiento más rápido que el judicial, menos solemne y formalista, y más próximo o estrecho por contraste con el proceso público. También se ha afirmado sus rápidas y breves plenas, de donde resulta una economía de tiempo y trabajo para los mismos tribunales; favorece la transacción y disminuye la litigiosidad; evita el secuestro de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa; y mejora la sustentación del procedimiento ..."³⁹

Aún con todas estas bondades, el arbitraje no ha tenido la aceptación, mucho menos el desarrollo deseado, para muchos autores los laudes son llamados "abortos" para todos los fines prácticos hasta que se les infunde "vitalidad" a través del tribunal.⁴⁰

En la actualidad el arbitraje en materia internacional se estudia como un medio para prevenir las guerras (derecho internacional público); y dentro de los órdenes de la justicia internacional, se distinguen los tribunales arbitrales de los tribunales de justicia internacional, estos en una etapa evolutiva inferior a la alcanzada en el orden interno judicial de cada Estado.⁴¹

En materia internacional, el arbitraje encuentra su mejor definición en el convenio de la Haya de 1907 que expresa:

39. Fincke Sierra, Hobart. Ob. cit. n. 25.

40. Ibid. p. 33.

41. Ibid. n. 27.

"El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base de respeto del derecho."⁴²

De todo lo anteriormente anotado, se desprende que el arbitraje ha sido, no obstante su poca aceptación, un medio de solución específico a las controversias surgidas entre Estados y entre particulares. Sus elementos, esencialmente enunciados, y su procedimiento, son factores que de hecho no vienen a ser materia de la presente, ya que nuestro principal objetivo es analizar la ejecución de los laudos extranjeros, esto es, cuando habiéndose dado la resolución final al pleito, aquella tenga que ejecutarse en lugar distinto de donde se pronunció.

Por laudo arbitral extranjero, o sentencia arbitral extranjera, debe de entenderse aquella que tiene que ser ejecutada en un Estado diferente de donde se pronunció.

Sobre el denominar sentencia arbitral o laudo arbitral a las resoluciones dadas por árbitros, de forma particular me inclino hacia lo segundo, pues resulta que la decisión no emana del tribunal previamente establecido que ya todas conocemos sino que surge del particular que sin ejercer la labor jurisdiccional, resuelve un litigio a través de un procedimiento especial y más aún, cuando el tribunal ya se encuentra establecido, el procedimiento a seguir no es el habitual para los juicios, sino que cuenta con un procedimiento especial, diferente al usual.

⁴² E. Giliello Sierra, Humberto. Ob. cit. p. 28.

Resolviendo, será laudo extranjero cuando sus efectos en el derecho no nacional, o bien, cuando sus efectos sean reconocidos y ejecutados en el extranjero.

Los laudos extranjeros son ejecutados, según concuerde, en nuestra vía si cumplen los requisitos exigidos a los sentencias extranjeras, regístrandolas con ello los artículos 604 al 607 del Código de Procedimientos Civiles con el Distrito Federal, de igual que para los sentencias.

No serán ejecutables en el Distrito Federal, aquellas laudos que versen sobre las siguientes materias:

- A) Sobre el derecho de recibir alimentos;
- B) Sobre divorcios, excepto en cuanto a la restitución de bienes y a las demás diferencias mercantiles reconocidas;
- C) Sobre las acciones de nulidad de matrimonios;
- D) Los concernientes al estado civil de las personas, y sucesión de las que tratan de los derechos sucesorios que de filiación legítima derivada pudieran derivarse, y
- E) Los demás en que la ley lo prohibe expresamente. Todo ello con fundamento en el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles con el Distrito Federal, y en el artículo 129 de el Código Civil con el Distrito Federal.

Las anteriores disposiciones tienen el carácter de federales en virtud de lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, basada a su vez en el artículo 73, fracción XVI, de nuestra Carta Magna, que establece: "Solo

La Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de los que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Para finalizar, a continuación se transcribe parte de la Convención sobre ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, celebrada en Ginebra el 26 de septiembre de 1927. Los puntos más importantes resultan elementos ya conocidos como lo son que la ejecución, previa reconocimiento, del laudo extranjero se lleva a cabo de acuerdo a las normas procesales del ejecutante, que la materia sobre la cual resuelve el laudo sea susceptible de llevarse a solución por la vía del arbitraje en el país ejecutor, esto es, que no contraría el orden público interno, que el árbitro o tribunal arbitral haya sido constituido por las partes como el adecuado para dirimir sus controversias y que el laudo tenga el carácter de definitivo.

Todos estos elementos ya fueron analizados cuando se trató de la ejecución de sentencias extranjeras, por lo que la lectura del texto será más entendible.

Posteriormente, se incluye el texto de la Convención sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, en la cual México participó.

CONVENIO DE GINEBRA
CONVENCIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
ARBITRALES EXTRANJERAS.

Ginebra, 26 de septiembre de 1927.

Artículo 1

"En los territorios dependientes de uno de los otros partes contratantes, a los cuales se aplica la presente conven-
ción, se reconocerá la autoridad de toda sentencia arbitral re-
cibida como consecuencia de un acuerdo (llamado en lo sucesivo
"Acuerdo de someterse a arbitraje") relativo a las discrepancias
actuales o futuras previstas en el protocolo relativo a las
condiciones de arbitraje, suscrito a la firma en Ginebra a partir
del 24 de septiembre de 1927, y la ejecución de dicha senten-
cia se llevará a efecto conforme a las reglas de procedimiento
aplicables en el territorio donde la sentencia se invoque, caso
de dicha sentencia haya sido dictada en un territorio depen-
diente de uno de los otros partes contratantes al cual se apli-
ca la presente convención y entre personas sometidas a la ju-
risdicción de uno de los otros partes contratantes.

"Para obtener dicho reconocimiento o dicha ejecución, se
rá necesario además: a) que la sentencia haya sido dictada a
consecuencia de un acuerdo de someterse a arbitraje válido, se-
gún la legislación que la sea aplicable; b) que según la ley
del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea un
objeto de jurisdicción por la vía del arbitraje; c) que la sen-

lencia haya sido dictada por el tribunal arbitral previsto en el Acuerdo de Comercio e Arbitraje, o constituido por acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje; d) que la sentencia sea definitiva en el caso en que hubiere sido dictada, no considerándose como tal si es susceptible de impugnación, apelación, o de recurso de casación (en los países en que existan dichos procedimientos) o si se arguya que se hizo en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia; e) que el reconocimiento de la ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público o a los principios de derecho público del país en que se impetra.

Artículo 7

Si en el caso de que concurren las condiciones previstas en el artículo 6., no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si al jurar comparecen:

a) que la sentencia no sido emitida en el país donde fue dictada;

b) que la parte contra la cual se invocan la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa, o que, siendo incurso, no haya estado regularmente representada en el proceso arbitral;

c) que la sentencia no versa sobre la controversia prevista en el Acuerdo de Comercio e Arbitraje ni se encuentre in

elido entre las disposiciones de dicho convenio, o sus partes
o decisiones que exceda de los términos del mismo.

Si la sentencia no le concede íntegramente las condiciones conve-
nidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país
en que se pide el reconocimiento o la ejecución de ella, si
lo juzga oportuno, podrá ordenar dicho reconocimiento o dicha
ejecución o subordinarlos a la garantía que determine dicho au-
toridad.

Artículo 3.

"Si la corte contra la cual haya sido dictada la senten-
cia acreditara que, según las reglas de derecho aplicables al
procedimiento del arbitraje, existe un caso diferente de los
establecidos en el artículo 2, literales b) y c), que lo obligan
a renunciar ante la justicia la validez de la sentencia, el juez
de la corte oportuna, podrá no proceder al reconocimiento o a
la ejecución, o subalternar, desde que la corte en dicha resolu-
ción haya sus declaraciones la nulidad por el tribunal arbitral.

Artículo 4.

"La corte que conculca la sentencia, o sus partes en ejecu-
ción deberá suministrar oportunamente:

1. El original de la sentencia o una copia que valga en
virtud de la legislación del país en que haya sido dictada, con las
diligencias requeridas para su autenticidad;

"2. Los documentos y otros datos propios para establecer que la sentencia es definitiva, según el artículo 10., apartado d), en el caso de no haber sido dictada;

"3. Cuando proceda, los documentos y otros datos propios para establecer que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 10., incisos 1, e incisos 2, apartados a) y c).

"Podrá exigirse una traducción de la sentencia y de los demás documentos mencionados en el presente artículo hecha en el idioma oficial del país en que se invocue la sentencia. Dicha traducción debe de ser referendada por un agente diplomático o consular del país al cual pertenezca la parte que invocue la sentencia.

Artículo 5.

"Las disposiciones de los artículos precedentes no privan a ninguna parte interesada del derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y la sede admitidas por la legislación o los tratados del país en que esta sentencia se invocue.

Artículo 6.

"La presente convención sólo se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor del Protocolo relativo a los procedimientos de Arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923."

Han ratificado la presente: Austria, Bélgica (con Feerwa) Congo Belga, territorio de Ruanda Urundi, Gran Bretaña e Irlanda, Guyana Británica, Haití, Islas Malvinas, Gibraltar, Costa de Oro, Jamaica, Kenia, Palestina, territorio de Congo Belga, Protectorado de Uganda, Islas Leeward, Islas Virgenes, Polonia, Rumania, India, Checoslovaquia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Guyana Francesa, Países Bajos, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Israel y Jordania.

No han ratificado la convención: Bolivia, Nicaragua y Perú.

La convención quedó abierta a la firma de los siguientes Estados: Albania, Brasil, Chile, Irak, Jordania, Letonia, Lituania, México, Noruega, Paraguay, Perú, Polonia, El Salvador, Uruguay y todos los demás Estados que firmen el Protocolo del 24 de septiembre de 1923.

El Protocolo al cual hace alusión la convención anteriormente transcrita, contiene concretamente, las disposiciones siguientes:

PROTOKOLO DE GINEBRA
COMITE ESPECIAL SOBRE LA EJECUCION DE
SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES.
Ginebra, 24 de septiembre de 1923.

1) "Cada uno de los Estados contratantes reconoce la validez de un acuerdo relativo a las diferencias actuales o futuras

Por entre otras cosas, respectivamente a la jurisdicción de los diferentes Estados contratantes, por el presente se declara que en contrato concluido en sujeción al arbitraje todos y cuantos cualesquiera diferencias que puedan surgir respecto de tal contrato, relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de ser regido por arbitraje, debe o no dársele lugar en su caso a una jurisdicción alguna de los países antes citados.

Todo Estado contratante se reserva el derecho de hacer la obligación antes citada a los contratos que se consideren comerciales por su derecho nacional. El Estado contratante que haga uso de este derecho lo notificará al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para que podrá informarse así a los otros Estados contratantes.

2) "El procedimiento de arbitraje, inclusive la constitución del Tribunal Arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje...

3) "Todo Estado contratante se compromete a asegurar la ejecución por sus autoridades, y conforme a las disposiciones de sus leyes nacionales, de las sentencias arbitrales pronunciadas en su territorio en virtud de los artículos precedentes.

4) "Los Tribunales de los Estados contratantes, al conocer de un litigio sobre un contrato celebrado entre personas domiciliadas en el artículo 1, y que implique acuerdo de arbi

traje sobre diferencias actuales o futuras válido en virtud de dicho artículo y susceptible de apelación, lo acordará, a petición de una de las partes, a la decisión de los árbitros.

Esta inhibición será sin perjuicio de la competencia de los tribunales en el caso de que el acuerdo de arbitraje se refiera a un asunto.

1) "El presente Protocolo, que quedará abierto a la firma de todos los Estados, será ratificado. Las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, la que notificará tal depósito a todos los Estados signatarios..."

Como se ha visto, la ejecución de laudos arbitrales extranjeros contenidos dentro de lo presente, es muy similar a el reconocimiento y ejecución de sentencias también extranjeras, tal va la distinción que hacen la diferenciación de unas y otras, variaciones, la cláusula comprometeria, misma que debe ser clara y precisa sobre los negocios a tratar en el arbitraje.

La ejecución de laudos extranjeros, dentro de nuestro país sigue los mismos requisitos exigidos a los sentencias por lo que se los procedimientos esenciales a seguir.

Algunos rechazan la inclusión de los laudos arbitrales en el procedimiento de reconocimiento y ejecución dentro de nuestro país, pues dicen (sentencias y laudos), poseen un derecho y una obligación que debe de cumplirse a favor de la persona les ratificada, sin importar su nacionalidad.

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

"Artículo I. 1. La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en las diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

"2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados pero como determinadas, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a que las partes se hayan sometido."

"3. En el momento de firmar o ratificar la presente convención, de adherirse a ella o hacer la notificación de su ratificación prevista en el Artículo X, todo Estado podrá a base de la reciprocidad, declarar que aplicará la presente convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante de igual te. Podrá también declarar que sólo aplicará la convención a los litigios surgidos de las relaciones jurídicas con o re con tractuales, consideradas comerciales por su derecho interno."

"Artículo II. 1. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

"2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o comercio firmado por las partes o contenidas en un cambio de cartas o telegrama.

"3. El tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, o menos que conste que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

"Artículo III. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establezcan en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente convención, no se impondrán condiciones excesivamente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o la ejecución de las sentencias judiciales."

A este respecto, la parte última de este artículo no es opuesta a la Constitución de la República porque la Constitución de la República prohíbe los jueces judiciales.

Artículo IV. 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución provisionales en el artículo anterior, la parte que pide el reconocimiento y la ejecución deberá presentar junto con lo de costumbre:

"a) El original debidamente autenticado de la sentencia o parte de ese original que reúna las condiciones requeridas en su totalidad,

"b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas en su totalidad.

"c) Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieron en un idioma oficial del país en que se invocó la sentencia, la parte que pide el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos la traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V. 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual se invocó, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

"a) Que las partes en el acuerdo o que se refiere al Artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la cual los es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si está o hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

"b) Que la parte contra la cual se invocó la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

"c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje surgen respecto de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar al reconocimiento y ejecución a las primeras; o

"d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, con la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje;

"e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada en sentencia.

"2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral, si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución considera:

"a) que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por la vía del arbitraje; o

"b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sería contrario al orden público de ese país.

"Artículo VI. "3. Se le pedirá a la autoridad competente existente en el Artículo V, párrafo 1, a), la nulidad o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se hizo el dicho reclamo podrá, si lo considere procedente, calificar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pide la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías necesarias.

"Artículo VII. 1. Las disposiciones de la presente convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertadas por los Estados contratantes, al acordarse a alguno de los partes interesados de cualquier de estos que pudieran tener o hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia es invocada.

"2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927, sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, dejada de

surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente convención tenga fuerzo obligatorio para ellos.

"Artículo VIII, 1. La presente convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de otro Estado que no se haya invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

"2. La presente convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

"Artículo IX, 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente convención se hará extensiva a todos los territorios en sus relaciones internacionales sometidos a su soberanía o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efectos a partir del momento en que la convención entre en vigor para dicho Estado.

3. Posteriormente, tal extensión se hará en cualquier momento por la ratificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal ratificación o en la fecha

torio General de las Naciones Unidas, una exención de la legislación y de las redicciones vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinados dispositivos de la convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

"Artículo XII. La presente convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

"2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente convención o se adhiera a ella, después del depósito del tercer documento de ratificación o de adhesión, la presente convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

"Artículo XIII. 1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

"2. Todo Estado que haya hecho una declaración o emitido una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

La presente conversión fue publicada en México en el Boletín Oficial de la Federación, el día 27 de Junio de 1971. Y su texto fue extraído de la obra ya citada del profesor Leonel Páez Foxniato y Castro, páginas 321 a la 324.

Esta conversión dará a la anteriormente transcrita. Sin embargo, se incluyeron estas a fin de que se note el alcance de ésta última en la materia.

Dentro del artículo I. 1, se contienen dos fracciones; la primera ya mencionada por nosotros, que hace factible la ejecución de laudos en el extranjero; y, la segunda, que contiene una disposición nueva al establecer que serán ejecutables como tales laudos que no sean considerados como acciones en el caso de que se solicite el reconocimiento y ejecución. La anterior se refiere en el supuesto de que para dar solución a una controversia, el árbitro no sea fundamentado, al no lo convencer con los hechos, en el derecho extranjero, lo cual implica una extraterritorialidad del mismo.

El presente artículo I, pero ahora en su sección 2 revierte especial interés, al suponer los laudos pronunciados por particulares con los amparos de instituciones ya establecidas en su ejercicio el arbitraje (Tribunal Arbitral), por lo que los partes pueden solicitar la ejecución de cualquier de ellos sin tener el temor de que exista alguna jerarquía de los segundos sobre los primeros.

CAPÍTULO IV.

A. El Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si no encontramos México adherido a un tratado internacional que sea de solución a los conflictos de competencia judicial internacional, y si el sistema establecido por la Ley Ford, será antes de establecer lo que ésta contiene el presente, se hace necesario plantear que en caso de que existiera un tratado que regulara sobre la materia, las características que éste tendría de conformidad a nuestra Constitución Federal.

El artículo 111 constitucional es el que marca la pauta sobre los tratados internacionales, y establece que como principal característica tendrá el carácter de federal:

"Artículo 111. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Estados de cada Estado no podrán oponer a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Además de federal, el tratado no deberá de contravenir el espíritu legislativo de la propia Constitución, tal y como lo establece el artículo sucesor anterior y el artículo 15 constitucionales en fines:

"Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados con respecto a la extradición de reos políticos, ni con respecto a los delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

De esta suerte, todo tratado internacional que se celebre sobre esta o alguna otra materia, no deberá contener ningún precepto que sólo afecte al litigante extranjero por su calidad de no nacional, pues nuestra Carta Magna establece en su artículo 10., la igualdad jurídica entre todos los habitantes del territorio nacional, sin hacer en ningún momento, distinción alguna entre nacionales y no nacionales:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece."

En el mismo sentido se pronuncia la ley de Nacionalidad y Naturalización, en su Capítulo IV, artículo III, relativa a los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Prosiguiendo, al establecer el artículo 10., Constitucional que todo habitante goza de todos los derechos que otorga la

Como hacer hincapié, en que si bien es cierto, que el extranjero tiene los mismos derechos en el acceso a los tribunales nacionales, también lo es que, por el hecho de encontrarse dentro de nuestro territorio, se encuentran sometidos a la autoridad del Estado mexicano y deberá de someterse y acatar las leyes y resoluciones emanadas de sus tribunales, así y como lo marca el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Continuando, de existir una un tratado sobre el particular al respecto los sucesos lo harán sin importar que la legislación local contara alguna o varias disposiciones en contrario pues como ya se dijo, dicho tratado tendría el carácter de federal y así establecería el artículo 111 de Referencia.

9. APLICACION DE LA LEX FORI.

México es un país con un sistema territorialista en cuanto a la aplicación de sus leyes. Por tal motivo, y al no existir tratado internacional sobre la materia, rige la lex fori.

Se dice que la fuerza jurídica de la lex fori, se encuentra en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que a la letra dice:

"Artículo 12. Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes."

Dicha precepto no hace distinción alguna entre la ley sustantiva y la ley adjetiva por lo que debe de entenderse que en sus exclusiones la posibilidad de aplicación de un derecho legal extranjero.

Continuando con el principio territorialista consuetudinario de la lex fori, encontramos dentro del propio Código Civil, los artículos 13, 14 y 15, que a continuación se transcriben:

"Art. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deben ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código."

Los actos de comercio a esta jurisdicción se haya celebrado en el extranjero, bajo las condiciones de fondo y forma que se establezcan en las leyes, al el contrato se da producir efecto dentro de nuestro territorio, éstos se regularán por la legislación, dejando este espacio fuera de toda responsabilidad y asistencia de una norma jurídica extranjera.

Art. 13.- Las inscripciones en el Distrito Federal y las tierras situadas en el mismo se encuentran, se registran por las disposiciones de esta Ley, sin que los dichos sean extranjeros."

En los actos de este artículo el registro de una ley en una escritura o inscripción, se rigen por la ley del lugar de su otorgamiento (ley del sitio). Sin que sea de aplicación la posibilidad de la legislación extranjera. Por lo que, si una escritura se inscribiera sobre un objeto situado dentro del país, se registrarán las normas de derecho aplicables, sin importar las disposiciones del país de la inscripción de escritura. El extranjero dentro de nuestro país se rige por las leyes nacionales. Sin embargo, si la ley del extranjero es la que se aplica, se le dará el efecto de una ley extranjera, según sus honorarios con las leyes constitucionales y administrativas nacionales.

Art. 14.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registran por las leyes del lugar donde se dan. Sin embargo, los extranjeros o extranjeros residentes fuera del Distrito

la Federación), quedan en libertad para recurrir a las formas antes
citas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución
en la zona de demarcación.²

El artículo 15 establece que todo nacional que sea extranjero
será, por lo que a la zona judicial respecta de México. Por otra
parte, dicho artículo no hace más que reiterar el principio terri-
torialista que inspira a la ley mexicana.

Ahora bien, en materia de ejecución de sentencias extranjeras
no, se establece la competencia del órgano judicial que co-
gna la ley del lugar en donde se ha de ejecutar. Dentro del
Distrito Federal, se quedará ajustada la forma en que dicha ex-
ecución se fija.

Es obvio que en nuestra zona no existe la posibilidad de
fondo de la competencia extranjera, ni existe la posibilidad de for-
ma por lo que debe haber de llevarse conforme la establecida en
la ley fori, o sea la ley nacional (art. 60º del Código de Pro-
cedimientos Civiles para el Distrito Federal), y además, se de-
be cuidar haber de efectuarse tal y como lo prescriba la ley del país
del competente.

Entendido así que dentro de la materia y en relación al
derecho extranjero, México es estrictamente territorialista, por
lo que hay que hacer notar que dicho territorialismo resulta ser
judicial cuando la ley fori mexicana no contiene disposiciones,
que resuelvan los conflictos de competencia judicial recíproca
y se, Ativen que son resueltos aplicándose en el artículo I de la
presente tesis.

Aunque la legislación mexicana en forma deficiente, regula la ejecución de sentencias extranjeras, no contiene norma que dé solución a los conflictos anteriormente enunciados.

La solución ideal, sería celebrar tratados internacionales que trascendiera una solución adecuada y benéfica para los litigantes, pero como, de esta forma el territorialismo existente en nuestra legislación no fuera tan perjudicial, pues no resuelve la colisión de derechos extranjeros, para tenerla cubierta una solución, el siguiente medio es el mejor.

Otra opción, es la de resolver dichos conflictos a favor de la competencia a favor del juez que tenga el poder ejecutivo directo sobre la persona o cosa objeto del litigio tanto para conflictos de naturaleza positiva como negativa. Esto se hace a las estipulaciones contenidas en los artículos 18 y 20 del Código Civil de referencia y el 14 constitucional in fine.

"Art. 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

"Art. 20.- Cuando haya conflicto de derechos, y a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del juez que trata de evitar los perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro. Si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

"Art. 14 Constitucional in fine.", "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en las razones generales del derecho."

Pues bien, si el órgano jurisdiccional no tiene facultad expresa derivada de la ley, (competencia judicial negativa) aún así debe de dar ejecución a la sentencia extranjera, siempre y cuando tenga bajo su poder coercitivo directo a la persona o cosa, sobre la cual debe de recaer la ejecución.

Tratándose de un conflicto de competencia judicial positiva el órgano jurisdiccional competente será también el que tenga su poder coercitivo directo sobre la persona o cosa materia de ejecución.

Si se tratara de varios inmuebles, sitos en diversos territorios de la República, según competieran varios jueces, pero cada uno de ellos sólo ejecutaría sobre el bien o bienes que se encuentran dentro de su jurisdicción territorial.

CAPÍTULO V.
SISTEMA DE SERVICIOS EXTRANJEROS EN MÉXICO.
A. Elección de personal extranjero
a cargo de la Autoridad Federal.

"En la elección de personal extranjero en los Servicios Federales, se presenta desde luego el problema de cómo constituir el personal extranjero y si la Federación es todo el territorio nacional o si una parte de él, tal como este estado y los Estados dentro del territorio de esta rep.³"

El artículo 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la Federación la competencia de legislar sobre lo sustento, es el siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, ciudadanía jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la Nación."

Sobre la elección de la legislación federal en la materia de personal extranjero en México y los artículos de constitución judicial, relativos a negativos, hacen las observaciones de los profesores Gerardo Vulliamy Caraffa y Alberto C. Arce.

L. Arce, Alberto C. Derecho Internacional Privado, 2a. ed., tomo I, México, editado por la Universidad de Guadalajara, 1957, p. 208.

El primero de ellos, considera que existe una deficiencia legislativa en nuestro país; primeramente, tratándose de la aplicación de sentencias extranjeras, que por la nacionalidad extrajera de los litigantes y por la nacionalidad extranjera del juez se está ante condición jurídica de los extranjeros, por tal motivo la norma jurídica aplicable es la federal, con los aspectos de competencia judicial, según indica Acollano, son también diferentes a los de condición jurídica de extranjeros, es el supuesto de que la sentencia extranjera afecta a mexicanos y a extranjeros.²

En este respecto, según sus más tratadores, dentro de los conflictos de competencia judicial de residencia, afectados por una sentencia extranjera, la ley aplicable debe ser la federal, con el carácter de no nacional de la sentencia y por la consistencia del órgano judicial que la pronunció.

En los casos de competencia judicial internacional aplicativa a negativos, la facultad de conocer sobre el litigio le debe pertenecer al juez que puede ejercer poder cognitivo directo sobre la persona o la cosa, esto tal y como lo ha establecido el propio Instituto Mexicano, y una vez fijada la competencia, el juez debe decidir el conflicto en base a la norma jurídica federal tal y como lo establece el artículo 93 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra dice:

"Art. 93.- Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en casos

² Francisco García, Curso. Derecho Internacional Privado. T. 1. México. Ed. Porrúa, 1954, p. 501.

cuencia, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tienen el carácter de Federales y serán obligatorias en toda la Unión.³

Finalmente, el profesor Arellano concluye que "...debiendo en adelante, con toda certeza, mantenerse la competencia sin Federal para regular la actividad de contención extranjera en México, con término de esta manera, con la exclusión de Jurisdicción Federal y local de esta materia."⁴

Por su parte, Alberto G. Arce, sostiene la aplicación de la ley Federal, debido a que la condición jurídica de extranjero no se relaciona con la ejecución de sentencia extranjera, sino con la nacionalidad de los que litigan, así como la del órgano jurisdiccional que pronuncia la sentencia. Asimismo, se debe aceptar la condición jurídica que se sigue los lineamientos descritos por el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización anteriormente transcrita.

El artículo en referencia, sostiene Alberto G. Arce, es perfectamente constitucional en una hipótesis de soberanía de las Fedades extranjeras contemplado por el artículo 121, fracción, II, Constitucional, pues en el caso de las sentencias extranjeras, si tiene el Congreso General facultad para dictar leyes aplicables a toda la Unión, más se trata de nacionalidad y condición jurídica de extranjero.⁵

3. Arellano García, Carlos Ch. cit. p. 208

4. Arce, Alberto G. Ch. cit. p. 208

"Entonces, en caso de nacionalidad de las personas que intervienen, ya sea la extraneidad del tribunal que dicta la sentencia, es aplicable el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que muy correctamente en su artículo 604 se refiere a la ejecución de sentencias en la República Mexicana y no se acompaña a la ejecución en el Distrito Federal y Territorios."*

En la cuestión de objeto de vista, se refiere a la planteada con el escrito número 5, que debe de ser la legislación federal en la que regula la ejecución de sentencias extranjeras en México. Respecto a los conflictos de competencia judicial interna que, según buena o mala falta de tratado internacional al respecto, fuera el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que se ocupara de regularlos estableciendo en primer término, la competencia a favor del juez que tuviera vista su jurisdicción a la persona o cosa objeto del litigio y que ejecutara la acción en las circunstancias normales bajo las reglas aplicables a los procesos nacionales, siempre y cuando esas reglas no sean contrarias al propio derecho ni se trate de lo que es materia jurídica de terceros, en caso de no verse dada una atención distinta a lo que se brinda a los nacionales, más cuando ésta fuera mejor.

Por último, resultaría muy adecuado que se hiciera una reforma al mencionado cuarto artículo, en cuanto a que se eliminara el sistema de reciprocidad por cuanto hace a la ejecución de

*B. Arce, Alberto C. ob. cit. n. 308.

sentencias extranjeras, esto es, que sólo se ejecutarán las sentencias provenientes del extranjero si la ley de este último contempla la ejecución de las sentencias mexicanas dentro de su territorio.

"El principio de reciprocidad es absolutamente anticonstitucional porque supone equívoco y una retrocción, y anticonstitucional, por que si por reciprocidad internacional se nos concedieren entre los vivos se puede visitar a los extranjeros el "clase goce de las de rechos civiles que concede el artículo 33 Constitucional, como grande el derecho que tienen a disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo Primero, Título I de las leyes de leyes, entre las cuales se encuentran esencialmente las consagradas por los artículos 14, 15 y 17, sobre todo en este último, "el tender que los tribunales estarán siempre facultados para administrar justicia."⁶

Es más, el principio de reciprocidad un inconveniente dentro de nuestra legislación y es lo único que afecta las disposiciones sobre la materia, contenidas en el Código de referencia, el cual muy acertadamente contiene el sistema de revisión limitada, el cual delimita exactamente la facultad judicial a examinar si la sentencia es auténtica y si debe o no ser ejecutada de acuerdo a nuestras leyes, pero no podrán los jueces revisar el fondo de la sentencia ni mucho menos sustituir el fallo extranjero por el sus propio dictamen.

⁶ S. Arce, G. Alberto. Op. cit. p. 209

7. Ejecución de sentencias extranjeras
a través de la Autoridad Local.

La falta de exactitud dentro del artículo 71 fracción XVI de nuestra Constitución Política ha dado lugar a que las legislaturas locales dicten normas que contengan la ejecución de sentencias extranjeras.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo prescrito por el artículo 134 del cuerpo legal en cita que establece:

"Artículo 134.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Por tal razón, según informó Alberto G. Arce, "... los 16 libros de Procedimientos Civiles de Jalisco, Colima, Michoacán, Hidalgo, Chihuahua, Tlaxcala, Tlaxcala, Tlaxcala, Nuevo León y Coahuila, contienen sobre la ejecución de sentencias extranjeras, aunque, en verdad que no todas esas entidades son posteriores a la reforma de la fracción XVI del artículo 76 de la Constitución, pues solamente se han publicado después de esa reforma, las de Jalisco, Nuevo León y Michoacán."⁷ [etc]

La diversidad de legislaciones al respecto se contraria a la unificación en la ejecución de sentencias, ya que ésta debe de ser uniforme en todo el país, por lo que existe inconveniente que se continúe la ley federal.

⁷ Arce, G. Alberto. Ob. cit. p. 200

Además, aun que se cumpliera con la establecida por el artículo 124 de referencia, no todas las Estados miembros de la República Mexicana han legislado al respecto, existen legislados que no si simular se resuelve del problema como lo es lo del Estado de Sonora.

En por otro, que considera que debe de pertenecer la ley Federal en estos casos, se quiere decir por otro que en contextos de con el ideal, pues en todo los constituciones respectivas de la que considera son fallas que se deben de subsanar, pero se se han guías por un punto de vista radicalmente nuevo, como un feroz y no sin embargo anteriormente, a ver si dentro del Estado hay legislación al respecto y después antes de los Estados miembros vigentes con los mismos o simular regulares, y lo que se debe dejar de ejecutar una reforma específica con objeto de una discusión que cubra el órgano jurisdiccional a través de la Corte.

Para resolver la referida cuestión se pretende - transcribir lo que el artículo dice al respecto. Artículo 124 de la Constitución de la República Mexicana: "El Poder Judicial de la Federación tiene la facultad que expresa esta sección de facultades referidas a un caso que se resuelve aplicable al 124 que se mencionan, cuando el caso que se resuelve, como el poder federal y se involucra que una de las partes o sus dos o más se concierne es nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, se la elección de autoridades electas por el territorio nacional."¹⁸

¹⁸ R. Arce, C. Alvarado, Ob. cit. p. 203.

CONCLUSIONES

Una vez analizada la problemática que rodea a la ejecución de las sentencias extranjeras, sobre todo en nuestro país, se llegó a las siguientes conclusiones:

De los Tratados Internacionales, se desprende que todos ellos contienen en su seno la llamada Lex Fori, esto es, que los países firmantes se obligan a reconocer y ejecutar las sentencias dictadas fuera de su territorio, según los ciertos normas esenciales como lo son el que la sentencia sea ejecutoria y haya sido emitida por tribunal competente, que la parte vencida haya sido oída o declarada rebelde y que la ejecución no contra venga el orden público del país ejecutor, pero enfocándose directamente a la ejecución propia de la sentencia, ésta se llevará a cabo conforme a la ley del tribunal ejecutor, es decir, que no existe, un procedimiento internacional que norme la ejecución fáctica de la sentencia extranjera.

No obstante lo anterior, la importancia de estos Tratados, radica en que todos ellos son un buen principio que revela la buena voluntad de los países participantes para reconocer el derecho emitido fuera de sus fronteras. Además de que, de esta forma no se deja suspendido en el aire el derecho del triunfante en el pleito y siguiendo las normas establecidas por dichos tratados se salvaguardan los principios fundamentales de todo proceso.

Por otra parte, México no se encuentra adherido a ningún tratado que regule sobre la materia, por lo cual el tema es tema problemático. El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras dentro de nuestro país, sería sencillo si se suscribiera un tratado que contuviera el procedimiento a seguir, además de que se contemplaran también las reglas para regular los conflictos de competencia judicial positivos y negativos. De tal suerte en toda la República mexicana se daría una solución a estos problemas y lo que es muy importante, se solucionarían normados bajo un solo criterio.

Pero al no existir un cuerpo federal legislativo que regule esta problemática, se hace necesario consultar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos que van del 604 al 608.

El cuerpo legal de referencia, contiene una disposición que dentro de su particular punto de vista, debería aplicarse de la manera menos rígida posible, dicha disposición es el principio de reciprocidad, (artículo 604 in fine). Este principio contempla que sólo las sentencias de aquellos países que por vía legislativa o diplomática, concedan validez a las sentencias mexicanas, serán válidas dentro de nuestro territorio, quedando fuera los países que desconocen los fallos mexicanos.

Al establecer que debe de aplicarse de la manera menos rígida posible el principio de reciprocidad, lo hago en base a lo establecido por los artículos 16., 33 y 37 de nuestra Constitución

oión Política, de los cuales se desprende la igualdad jurídica procesal entre nacionales y extranjeros.

En nuestro país, lo más justo es reconocer y respetar los derechos adquiridos en el extranjero, sin importar sus beneficiarios a un nacional o a un extranjero, lo que realmente importa al derecho es el hecho de que el beneficio obtenido en una sentencia extranjera, se haga tangible y con ello, se materialice la justicia en favor de una determinada persona.

Por otro lado, es acertado que el Código en referencia, contemple para otorgar fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera, el sistema de la revisión limitada; lo mismo sucede para con los laudos pronunciados en el extranjero. Este sistema abrevia el plazo para que el particular haga tangible su derecho y no tenga que volverse a someter a un nuevo procedimiento, siempre y cuando la sentencia no contraríe el orden público interno pues no se pueden otorgar privilegios a unos cuantos individuos y mucho menos aún si se trata de no nacionales.

Enorme laguna contiene nuestra legislación, si no regular sobre los conflictos de competencia judicial positivos y negativos. Es el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que debería regularlos y contemplar una solución que no diera margen a que por falta de mandato expreso de la ley, el órgano jurisdiccional dejase de ejecutar, por vía reconocimiento, una sentencia pronunciada en el exterior.

Una solución práctica al problema sería que, la legislación concediera, para los dos tipos de conflictos de competencia judicial, entidad al juez de conocer del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, siempre y cuando pueda ejercer poder directo sobre la persona o cosa materia de ejecución (acciones personales y reales respectivamente). Esto con base en el espíritu legislativo de los artículos 18 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual reza que ni el silencio ni la oscuridad de la ley dan facultad al juez para dejar de resolver una controversia, y a falta de ley expresa, deberá de resolverse de la manera más equitativa para las partes.

Ahora bien, ¿cómo fijar competencia, cuando una sentencia extranjera contempla bienes ubicados en varias partes del territorio nacional?

a) Primeramente, cuando la acción real recae sobre muebles o inmuebles sitos en varios lugares, deberá conocer el juez de lugar donde aquellos se ubican, de tal suerte que cada juez conocerá única y exclusivamente del bien que dentro de su demarcación competencial se encuentre esto con el fin de agilizar el procedimiento y lograr la ejecución de la sentencia extranjera en el menor tiempo posible.

b) Si por el contrario, los bienes materia de ejecución se sitúan en su mayoría en un solo lugar y uno o dos en diferente sitio, conocerá el juez de la situación de la mayoría de ellos y pedirá auxilio judicial a través de exhorto a los otros jueces para que ejecuten sobre el bien que se encuentra bajo su directa jurisdicción.

e) Igual procedimiento deberá seguirse cuando de acciones personales se trate, es decir, que conocerá el juez del domicilio de la persona obligada en la sentencia extranjera, a conceder una prestación.

Debe recordar, que cada órgano jurisdiccional procederá a ejecutar la sentencia extranjera, de acuerdo a la ley vigente del tribunal para el cual labora.

Ahora bien, el problema de ejecución de sentencias extranjeras en México, no encuentra su fuente en la ley contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sino que aquella se encuentra en la propia Constitución Política, en la falta de existencia de ésta, ya que en el artículo 73 fracción XVI, está en contraposición con el artículo 124 del mismo ordenamiento, originando que ambas legislaturas, local y federal, se atribuyen la facultad de regular sobre la materia.

Considero que, el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en México, así como los conflictos de competencia judicial a nivel internacional deberán ser contemplados por la autoridad federal, y siguiendo lo estipulado por el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe ser el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que norme para toda la República este tipo de controversias.

Para mí, el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, es una materia que recae forzosamente dentro de la condición jurídica de extranjeros, pues éstos gozan de un elenco de derechos internacionalmente reconocidos y dentro de los cuales figura el reconocimiento del extranjero como persona o sujeto de derecho y por ende, se le reconocen en principio, los derechos privados que ha adquirido.

Además, no hay que olvidar que la sentencia ha sido pronunciada por un órgano jurisdiccional extranjero y fuera también, de las fronteras de nuestro país.

Por tal razón, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá ser el que regule para toda la Nación lo que sobre la materia, de ahí que es importantísimo que los artículos que van del 504 al 508, se les agreguen las disposiciones relativas a solucionar los conflictos de competencia judicial positivas y negativas a nivel internacional, y que se atienda en su aplicación el principio de reciprocidad por las razones anteriormente expuestas.

Independientemente de todo lo anterior, la observancia de un solo cuerpo legal, garantiza la seguridad en el proceso que reconoce y ejecuta una sentencia extranjera a favor del triunfante en el pleito.

BIBLIOGRAFIA.

1. Aguilar Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado. 7a. ed. Madrid. Editado por la Universidad de Madrid. 1976. 591 p.
2. Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado. 7a. ed. Cuarta Impresión. Editado por la Universidad de Guadalupe. 1973. 311 p.
3. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 7a. ed. México. Ed. Porrúa. 1984. 819 p.
4. Arión Colomo, Figual. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Barcelona. Ed. Bosch. 1954. 619 p.
5. Enrique Sierra, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Situación Internacional. México. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. 115 p.
6. Cerezo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 2a. ed. 2a. mise. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. 115 p.
7. Diccionario Enciclopédico Larousse. Madrid. 1978. 1564 p.
8. Díaz de Velasco, Manuel. Prácticas de Derecho Internacional Privado. 2a. ed. Madrid. Ed. Tecnos. 1980. 579 p.

9. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto Argentino de Derecho Internacional. Segundo Congreso Sudamericano de Teoría Internacional Teoría de Fronteras, 1933-1934, Buenos Aires, Editado por la Universidad de Argentina, 1940, 145 p.
10. Ledebuschitz, Werner. Curso de Derecho Internacional Privado, 7. ed., Argentina, Ed. Urquiza-Ferrat, 1961, 360 p.
11. Toluyev, Vladimir V/O. Compendio Práctico al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, Editado por la Delegación Mexicana del Congreso de México, 1957, 377 p.
12. Toluyev V., Guillermo P. El Derecho Privado, Buenos Aires, ed. México, Ed. Trilce, 1943, 510 p.
13. Tria de la Puente, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Tomo II, Madrid, Ed. Bosch, 1954, 481 p.
14. Tibon, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, 2a. ed., México, Ed. Trilce, 1974, 802 p.
15. Truhac, Artur. Principios de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Ed. De Polca, 1947, 377 p.
16. Truhac, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 8va. ed., México, Ed. Trilce 1974, 680 p.

17. Méxarieta Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. México. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1977. 295 p.
18. Méxarieta Castro, Leonel y Claude Helair Foucheil. Quinto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. 141 p.
19. Pina, Rafael de y José Castillo Laverdeaga. Instituciones de Derecho Nacional Civil. México. Ed. Trilce. 1986. 595 p.
20. Verdoliva G., Julián. Derecho Internacional Privado. Madrid Ed. Bosch. 1954. 343 p.
21. Wolff, Martin. Derecho Internacional Privado. Barcelona. Ed. Bosch. 1952. 579 p.

L E G I S L A C I O N

1. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Civil y en
su toda la Rendición en Materia Federal. Sva. ed. México, Ed.
Porra. 1988. 633 p.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Sva. ed. México, Ed. Porra. 1988 318 p.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles. Sva. ed. México.
Ed. Porra. 1988. 90 p.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Méxi
co. Ed. Porra. 1990. 98 p.
- 5.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. México. Ed. Porra.
1988. 23 p.

O T R O S

1. Organización de los Estados Americanos. Comité Jurídico Interamericano. Textos de los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado. (1929, 1930 y 1940) Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Washington, D.C. Porco, 1971. 174 n.
2. Organización de los Estados Americanos. Comité Jurídico Interamericano. Diálogo del Comité Jurídico Interamericano con los Alcaldes del Código Sustantivo. Unión Panamericana. Washington, D.C. 1961. 14 n.
3. Organización de los Estados Americanos. Tratados y Convenciones Interamericanas. Firmas, Ratificaciones y Sanciones, con Uniones Regionales. Unión Panamericana. Washington, D.C. 1962. 30 n.
4. "La Obligatividad de la Constitución Federal" por el Centro de Investigaciones y Estudios Jurídicos. Foro de México. No. 66 (México, D.F., de agosto de 1968). 66-71 n.